

Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra

Luis Ernesto Fidhel Gonzales*

RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 191-231

Resumen: La quiebra es un hecho contable y posteriormente jurídico que origina la extinción de la sociedad mercantil por medio de su liquidación. En consecuencia, el patrimonio se encuentra en una condición particular y distinta cuando la empresa desarrolla su objeto social. Se origina por la insolvencia que le impide cancelar sus deudas cuando estas vencen que obliga a someterse al procedimiento de quiebra para solventar ésta. La finalidad es garantizar la cancelación de la totalidad de las deudas de los acreedores que previamente hayan corroborado esta condición a través del mantenimiento del activo patrimonial. La pérdida de la capacidad de la administración de la empresa y disposición de los bienes a favor del síndico de la quiebra como la determinación del periodo sospechoso resulta una particularidad esencial para el desarrollo de esta finalidad.

Palabras claves: Quiebra, estado patrimonial, fracaso empresarial.

Patrimonial Effects of the Bankruptcy Judgment

Abstract: *Bankruptcy is an accounting and later legal event that causes the extinction of the commercial company through its liquidation. Consequently, the assets are in a particular and different condition than when the company develops its corporate purpose. The purpose is to guarantee the cancellation of all debts of creditors who have previously corroborated this condition through the maintenance of the assets. The loss of the capacity to manage the company and dispose of the assets in favor of the bankruptcy trustee, as well as the determination of the suspicious period, is an essential feature for the development of this purpose.*

Keywords: *Bankruptcy, financial status, business failure.*

Recibido: 18/11/2024

Aprobado: 29/11/2024

* Licenciado en Estudios Internacionales, Universidad Central de Venezuela. Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Especialidad en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela. Diplomado en Componente Docente, Universidad Fermín Toro. Especialidad en Criminalística de Campo, Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (en curso). Libre ejercicio de la profesión, abogado litigante, productor audiovisual de noticias internacionales. E-mail: lefg1968@gmail.com.

Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra

Luis Ernesto Fidhel Gonzales*

RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 191-231

SUMARIO:

INTRODUCCION. 1. Causal de disolución. 2. Declaración de disolución. 3. Liquidación. 4.- Quiebra contable. 5.- Quiebra judicial. 6.- Causal de disolución. 7. Teorías sobre la quiebra. 8.- Ejecución concursal. 9. Solicitud de quiebra. 10. Balance de situación. 11. Demanda de quiebra. 12. Declaración de quiebra. 13. Fecha inicial de la cesación de pagos. 14. Acumulación de procesos judiciales. 15. Periodo de sospecha. 16. Quiebra oculta. 17. Retroacción de la quiebra. 18. Nulidades. 19. Tipos de quiebra en la legislación venezolana. 20. Masa activa de la quiebra. 21. Masa pasiva de la quiebra. 22. Desapoderamiento. 23. Acción revocatoria concursal. 24. Ineficacia concursal. 25. Nombramiento del síndico.

INTRODUCCION

La sentencia de quiebra da comienzo a este proceso concursal. Es un estado jurídico que se llega por una decisión judicial. Procedimiento de ejecución forzosa, universal y atractiva que se somete al patrimonio del comerciante cuando no puede satisfacer sus deudas durante el cual se conjunta la masa activa del deudor común para liquidar la masa pasiva con base en la graduación y prelación legítima de los créditos reconocidos y aprobados judicialmente¹. Sin embargo, conforme a la tesis que se expone, y específicamente en el caso de la sociedad anónima, su corroboración no solamente es una manifestación de carácter judicial; también la asamblea de accionistas pudiera establecerla y finalmente declararla pues resulta ser una causal de disolución. En este sentido, se origina una situación patrimonial distinta a la noción contable de “empresa en marcha” sujetándose a una serie de medidas judiciales que tienen por finalidad la satisfacción de las acreencias y obligaciones del deudor.

La legislación española a partir de la vigente Ley Concursal (Ley 22/2003, del 09 de julio) sustituye la palabra quiebra por concurso de acreedores. El termino en inglés corresponde a *bankruptcy* traducido por *bancarrota*. El termino *insolvencia* cuyo equivalente en inglés es *insolvency* refiere a la incapacidad de la sociedad mercantil de afrontar sus deudas en principio las vencidas.

* Licenciado en Estudios Internacionales, Universidad Central de Venezuela. Abogado, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Especialidad en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela. Diplomado en Componente Docente, Universidad Fermín Toro. Especialidad en Criminalística de Campo, Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (en curso). Libre ejercicio de la profesión, abogado litigante, productor audiovisual de noticias internacionales. E-mail: lefg1968@gmail.com.

¹ Elvia Arcelia Quintana Adriano. “Garantías en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. Revista de Derecho Privado. Año 8 Número 22 enero. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) – Abril Año 1997.

1. Causal de disolución

En el caso, del derecho venezolano y particularmente en lo referente a la sociedad de capitales la quiebra resulta ser una causal de disolución de carácter anticipado de la sociedad mercantil – artículo 340, Código de Comercio, número 4 -. Es decir, corresponde a un hecho patrimonial acaecido antes de la terminación de la duración estatutaria de la misma. Este resulta de una exigencia de carácter legal que la duración de la misma sea determinada –artículo 213, número 11, Código de Comercio-. Según Manuel Acedo Mendoza y de Lepervanche contrario al criterio expresado por Goldschmidt, quien considera al respecto que se encuentra en juego intereses particulares; la determinación de la duración tiene un interés de orden público y por ello el legislador exige que se le determine y se le fije un término cierto al igual que el inicio del giro comercial y responde a la causal de disolución - artículo 340, Código de Comercio, número 1-. Cumplido el término de duración la sociedad mercantil se disuelve y debe entrar necesariamente en proceso de liquidación, que sacando a colación la opinión del insigne doctrinario Rene De Sola esta podría asimilarse a una “sociedad irregular”. En estado de liquidación la sociedad pudiera “reconstruirse” si se procediese a un nuevo registro y publicación de los documentos de constitución en los cuales deben cumplirse todos los requisitos legales exigidos para la constitución del ente jurídico².

El término disolución es asumido por apertura o comienzo del proceso de extinción de la sociedad –Hung Vaillant- teniéndose en consideración que las causales de ésta significan el fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad en el estado de liquidación sea por los interesados o por el juez- Garrigues-. La disolución no significaría la extinción inmediata de la sociedad. Confirma Morles – citando a Garrigues- la presencia de una de estas causales en la vida societaria da derecho a los socios para exigir a la liquidación de la sociedad.

La disolución significa el tránsito a su liquidación y no su extinción. Reitera particularmente en el caso de la sociedad anónima la quiebra otorga a los socios y acreedores el derecho a la liquidación, pero los interesados pueden revocarla y celebrar un convenio. Este autor lo califica como una causa independiente a la voluntad de los socios³. Goldschmidt señala que el artículo 340, enumera las causales a todas las sociedades, entre las que se señala la quiebra (pero no el atraso) (ordinal 4º)⁴.

² Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. “Capítulo IX. Denominación Social, Domicilio, Duración”. En *La Sociedad Anónima*. 175- 190. Vadell- hermanos Editores. Tercera Edición. Valencia- Caracas. Mayo 1996.

³ Alfredo Morles Hernández. Capítulo XXXVI. La prórroga, la transformación y la extinción de la sociedad. En *Curso de Derecho Mercantil*. 1189- 1226. Tomo II. Las Sociedades Mercantiles. Tercera Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Manuales de Derecho, Caracas 1989.

Luis Ernesto Fidhel Gonzales. La extinción de la sociedad mercantil. *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. Nº 7 Homenaje al Dr. Fernando Martínez Riviello pp 119-152. Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil A.C. Caracas 2021.

⁴ Roberto Goldschmidt, Capítulo XVIII. Sociedades mercantiles. En *Curso de Derecho Mercantil*. 211-267. Ediar venezolana, Caracas. 1979.

2. Declaración de disolución

Morles Hernández precisa que no existe en derecho positivo venezolano una norma que proclame la disolución de la sociedad mercantil *ipso iure, opes legis* o de pleno derecho por ministerio de la Ley o cualquier otra forma equivalente. Este sí existe en otros ordenamientos jurídicos (italiano 1882, 1942); en consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia de los países a los cuales se refiere esos ordenamientos jurídicos en materia de disolución, no son trasladables a Venezuela cuyo régimen legal tiene sentido opuesto. Cuando se afirma que la disolución por vencimiento del término de la sociedad opera de pleno derecho en Venezuela, se incurre en un falso supuesto de derecho o se constituye una petición de principios. De modo que la previsión estatutaria sobre disolución no puede operar *ipso iure*, al contrario, debe ser homologada por una asamblea de socios, registrada y publicada, para que pueda causar sus efectos⁵.

Francisco Hung Villant asevera que pareciese adecuado distinguir entre aquellas causales de disolución que requieran una declaración y a aquellas que tal declaración no se precisa. El punto tiene especial importancia en el derecho mercantil venezolano en virtud de las disposiciones expresas que limitan el campo de acción de las atribuciones de los administradores en caso de la sociedad en disolución⁶.

Brunetti precisa las causales de disolución podrían distinguirse entre la que exigen publicidad y las que no la necesiten; siendo las últimas reducidas a: las referidas al transcurso del término señalado para la duración de la sociedad en el acto constitutivo y las previstas en el mismo acto constitutivo, excepto si se refieren a circunstancias sobrevenidas que exijan una precisa determinación; estas habrán de ser constatadas y la disolución acordada en la debida forma por la asamblea. En todos los casos, en que la causal de la disolución no sea determinable con exactitud, por lo que se refiere a su existencia y al momento en que se produce, la asamblea debe declararlo y al mismo tiempo disponer del nombramiento de los liquidadores. Este acuerdo debe ser publicado. Señala que el nuevo código de comercio- se refiere al italiano de 1942- ha enumerado pura y simplemente las causales de disolución; disponiendo que cuando una de ellas se verifica, los administradores han de convocar una asamblea para los acuerdos relativos a la liquidación⁷.

3. Liquidación

Morles asevera que el proceso de liquidación se resume en hacer efectivos los créditos de la compañía (liquidación del activo) y en extinguir las obligaciones contraídas (liquidación del pasivo) con la finalidad de llegar a establecer un saldo que permita efectuar la división de los haberes sociales. Como la sociedad debe actuar como acreedor y como deudor, exigiendo el pago de los créditos y cancelando obligaciones a su cargo procediendo como sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones; la ley acuerda preservar la personalidad jurídica para las necesidades de

⁵ Alfredo Morles Hernández. "Disolución de las sociedades mercantiles". En *Cuestiones de derecho societario*. 55-124. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 63. Caracas. 2006.

⁶ Francisco Hung Villant. "VI. Transformación, fusión y extinción de las sociedades". En *Sociedades* pp. 161-196. Vadell hermanos Editores- 6º Edición, revisada, corregida y puesta al día- Valencia-Caracas- Venezuela.2005.

⁷ Antonio Brunetti. "2.10. Disolución y liquidación". En *Sociedades anónimas*. Título 2. 471-498. Editorial Jurídica Universitaria. México. Agosto 2001.

la liquidación y hasta el fin de ésta. La sociedad sigue siendo la misma, pero su objeto se modifica: su actividad está dirigida a extinguir todas las relaciones pendientes, para poder llegar a la fase de división social⁸. Goldschmidt señala en lo relativo a los socios, se ha sostenido que tienen una vez disuelta la sociedad, un derecho a la ejecución de la liquidación, o sea, al reparto del activo social, por lo cual la continuación de la sociedad como activa presupondría una decisión unánime. Los acreedores sociales pueden exigir el pago de sus créditos vencidos, pero no tienen el derecho que la sociedad disuelta se liquide. La liquidación de la sociedad se hace por intermedio de los liquidadores que representan incluso, la sociedad disuelta en juicio. En las sociedades por acciones, el nombramiento de los liquidadores se hará por la asamblea que resuelva la liquidación. El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el Registro Mercantil o en el Tribunal de Comercio respectivamente⁹.

Carta Rivero señala se trata de un cúmulo de actos posteriores a su disolución realizado por los liquidadores dentro de los límites de sus facultades o poderes, destinados a verificar los presupuestos necesarios para proceder a repartir los resultados entre los socios de una compañía anónima en estado de liquidación. La naturaleza jurídica es la de un procedimiento para la determinación de las obligaciones de la sociedad, y de la solvencia y liquidez como elementos previos a la extinción de la compañía anónima. En relación a los efectos jurídicos, es la extinción de las relaciones jurídicas internas y externas que se irán produciendo en la medida en que se vayan cumpliendo los actos correspondientes, bien sea, pagos o cancelaciones de deudas y créditos, mientras en relación a la extinción de la personalidad jurídica de las compañías anónimas se producirán con el registro o protocolización de la respectiva acta de asamblea contentiva de la liquidación en cuestión¹⁰.

En resumen, la liquidación siguiendo a María Fernanda Juppet Ewing, es un proceso que tiene por finalidad poner término a las relaciones jurídicas en ejecución, pagar a los acreedores de la sociedad, cobrar saldos insolutos a los deudores, y, finalmente, en caso de que quede un remanente de capital, repartir dichos dineros, denominados “cuota de liquidación”, entre los socios. Es una operación comercial, dado que consiste en una serie de actos jurídicos mercantiles, tendientes a un objetivo común, cual es poner fin a las actividades comerciales de la sociedad en este proceso¹¹. Es una de las fases de la disolución. Supone el reparto del patrimonio de la sociedad entre los socios, una vez cobrados los créditos y pagadas las deudas.

4. Quiebra contable

La quiebra es una situación patrimonial del comerciante –sea persona natural o jurídica– técnicamente está referida cuando se encuentra en una situación en la que no puede cumplir con

⁸ Morles. “Capítulo XXXVI. La prórroga, la transformación y la extinción de la sociedad”. 1189- 1226.

⁹ Goldschmidt. “Capítulo XVIII. Sociedades mercantiles”. 211-267.

¹⁰ Julio Alexander Carta Rivero. “Disolución y liquidación para la extinción de las compañías anónimas ¿figuras jurídicas de imposible o difícil cumplimiento en el ordenamiento jurídico venezolano actual? Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 8. Homenaje al Prof. Pedro Pineda León. Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil A.C. Caracas 2021- pp 277-319.

¹¹ María Fernanda Juppet Ewing. Liquidación de una sociedad mercantil. Revista ACTUALIDAD JURÍDICA N° 30 - Julio 2014 Universidad del Desarrollo. Santiago de Chile.

sus obligaciones financieras. Se trata de un concepto contable, que define como patrimonio neto negativo, el punto que el valor del pasivo de la empresa supera el valor de los activos. Se asume inicialmente como sinónimo de estar en situación de insolvencia; no pudiendo hacer frente a sus deudas o prevé que no va a poder hacerlo próximamente de manera regular, utilizando todo su activo. Contablemente se suscita cuando su patrimonio neto es negativo. Significa que el importe total del pasivo de la empresa es superior al importe de su activo. La sociedad aun contando con todo su activo no va a poder cumplir con sus obligaciones de pago de deudas. La visión contable o financiera de la quiebra la delimita de forma técnica, supone que la empresa presenta un balance en el que pasivo exigible es superior al valor de sus activos en libros. Las deudas con terceros superan el valor contable de los activos de forma que los fondos propios son negativos al tener pérdidas.

El pasivo exigible es un término contable se refiere a la cantidad total de deuda de un comerciante debe cancelar en un periodo de tiempo determinado como a la cantidad de dinero que los acreedores pueden exigir a una empresa para saldar sus deudas. Es cualquier dinero o recurso financiero que un comerciante adeuda o está comprometida a terceros; siendo exigible que deben ser pagadas en el momento convenido. La solvencia es un término define como la capacidad de un agente económico para responder ante sus obligaciones o su capacidad para devolver las deudas que ha contraído o planea contraer.

La consecuencia legal de la quiebra técnica consiste en la eventual disolución de la sociedad y contablemente se genera un estado de liquidación producto de la situación financiera de la empresa. Se refiere a la pérdida de patrimonio que incide financieramente sobre los índices de estabilidad, pero no afecta la proyección de los flujos de caja para examinar en mediano y largo plazo la viabilidad financiera del proyecto. Estos índices miden elementos que afectan la estabilidad de la empresa en la actualidad y hacia el futuro, tales como el nivel de endeudamiento, la cobertura y respaldo de las deudas de corto plazo con los activos circulantes, el nivel de pasivo en moneda extranjera e impacto de la carta de gastos financieros¹².

Equilibrio y desequilibrio patrimonial

Es una situación de desequilibrio de la sociedad. Lo contrario, el equilibrio patrimonial se logra cuando existe una correlación entre la estructura económica de la empresa (activo) y su estructura financiera (patrimonio neto y pasivo). La quiebra técnica es una situación contable y, por tanto, objetiva. Se produce cuando el activo de la compañía es inferior al pasivo exigible. A la práctica, supone que la organización no puede hacer frente a sus obligaciones de pago y, por tanto, incurre en quiebra técnica. Aún sin tener acceso a la contabilidad de una compañía, puedes empezar a intuir la quiebra técnica cuando se producen retrasos continuados en sus obligaciones de pago a proveedores, empleados y de tributos y cotizaciones sociales. Es la situación económica en la que dicha persona no puede hacer frente a sus deudas con los recursos de los que dispone y por tanto tiene que cesar su actividad de forma permanente.

¹² Mariano Jiménez Zeledón. “La quiebra técnica en el Código de Comercio”. Revista Judicial, Costa Rica, N° 101, Setiembre 2011. Pp. 91-98.

La quiebra técnica va más allá que la suspensión de pagos, pues es la situación en la que el patrimonio neto de la empresa es negativo o, desde un punto de vista contable, el pasivo exigible es superior al valor en libros de los activos de la empresa. Esta situación surge como consecuencia de pérdidas reiteradas a lo largo de varios ejercicios. Las causas de la quiebra técnica podemos advertir: 1) Altos Niveles de Deuda. 2) Ingresos Insuficientes 3) Mala Gestión Financiera. 4) Cambios en las Condiciones Económicas 5) Pérdida de Clientes Clave. 6) Problemas Legales.

Conviene acotar que una empresa puede estar en situación de suspensión de pagos y no estar en quiebra técnica. La primera puede producirse por falta de liquidez o numerario suficiente; considerándose una situación temporal y reversible, pues si consigue liquidez podría seguir haciendo frente a sus obligaciones de pago. La situación de quiebra se caracteriza porque no se pueden hacer frente a los pagos en el momento actual y tampoco a los pagos futuros siendo una situación de cese de actividad permanente.

Se han manejado varias perspectivas conceptuales sobre la quiebra: 1) Se da cuando un comerciante deja pagar un porcentaje significativo de sus deudas vencidas. 2) Desde el punto de vista institucional: Cuando se cumplen una serie de condiciones preestablecidas en la Ley que activan la intervención estatal por medio de un proceso de insolvencia. 3) Situación patrimonial anterior del “fracaso empresarial” caracterizada por la falta de liquidez o un estado continuo de pérdidas.

Principio de empresa en marcha

Consiste que una empresa continúa en el negocio en el futuro previsible sin interrumpir sus actividades. Para la administración de la organización y sus auditores, es de vital importancia identificar y revelar situaciones en los estados financieros que amenacen la continuidad del negocio. Es una norma de información presente en el marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros como un postulado básico de contabilidad. Si una empresa no está en marcha, significa la compañía se ha declarado en quiebra y sus activos han sido o serán liquidados.

Es una hipótesis que debe ser evaluada a la hora de presentar información financiera. Por medio de sus estados financieros en principio, se debe dar a entender que la empresa continuará realizando sus actividades por largo tiempo. Lo contrario, se presume que administración ha determinado que se estará entrando en un proceso de liquidación, es decir, se hará un cese de actividades o las circunstancias indiquen la no factibilidad continuar con sus actividades en el largo plazo.

Elaboración de estados financieros

Al elaborar los estados financieros la administración evaluará la capacidad que tiene una entidad para continuar en funcionamiento. Una entidad elaborará los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la gerencia pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas.

Cuando la gerencia, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la entidad siga funcionando adecuadamente, procederá a revelarlas en los estados financieros. Cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha¹³.

Auditoría contable

La auditoría financiera, normalmente a cargo de un auditor externo, tiene por finalidad examinar las cuentas anuales de una empresa para comprobar que se está cumpliendo con la normativa contable. Consiste en la evaluación de la documentación económica y contable de una empresa por una sociedad de auditoría o un auditor de cuentas, interno o externo, que luego presentará un informe en el que analizará el cumplimiento de las normas contables vigentes. La finalidad de la auditoría contable es corroborar la veracidad de la información aportada por la organización en sus cuentas anuales, que estas reflejan la imagen fiel de la compañía y opera de manera transparente y cumpliendo el marco legal. El informe de la auditoría financiera incluirá información sobre la empresa auditada, la descripción del alcance de la auditoría realizada y la opinión técnica del auditor, que podrá ser favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

Los objetivos del auditor son:

- a) Obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría respecto a lo adecuado del uso por la administración del supuesto de negocio en marcha en la elaboración de los estados financieros.
- b) Concluir, con base en la evidencia de auditoría obtenida, si existe una incertidumbre de importancia relativa relacionada con sucesos o condiciones que puedan proyectar una duda importante sobre la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha.
- c) Determinar las implicaciones para el dictamen del auditor.

El estado de quiebra de una empresa desde la perspectiva financiera-contable se determina a través de información interna que posee; en muchas ocasiones las conoce únicamente la administración y pocas veces se filtra incluso a los propios empleados; y menos aún, a terceros involucrados en el negocio. La importancia y obligación que imponen las normas contables que en aquellos casos en donde existan supuestos de incertidumbres de importancia relativa, vinculadas con un eventual caso de quiebra, se deba reflejar esta información en los estados financieros para que los terceros involucrados en el negocio y que no conocen estos datos -por ser información interna y muchas veces confidencial de la empresa- puedan tomar decisiones de manera acertada y sin que se les induzca a error por información omiso o confusa¹⁴.

¹³ M.P.A. Jennifer Isabel Arroyo Chacón. “Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha”. Derecho en Sociedad N° 6. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT. Costa Rica. (enero 2014). Acceso:31.08.2024.https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/contaduria/Analisis_de_la_quiebra_a_perspetiva_jur%C3%ADdica_y_financiera_contable.pdf

¹⁴ M.P.A. Jennifer Isabel Arroyo Chacón. “Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha”.

Incertidumbre de importancia relativa

En este punto se debe aclarar que se entiende por “incertidumbre de importancia relativa”, como todos aquellos riesgos que posee la empresa y que en caso de llegar a materializarse podrían traer como consecuencia el cierre del negocio. Son sucesos o condiciones que puedan proyectar una duda importante sobre la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha, que deben ser reveladas en los estados financieros. Se refiere a cualquier situación de riesgo que puede afectar la continuidad del negocio y la empresa debe revisar periódicamente con la finalidad de tomar las medidas necesarias para minimizar dichos riesgos. La infinidad de supuestos que podrían considerarse como incertidumbres de importancia relativa podrían considerarse aquellas situaciones de riesgo que podrían conllevar al estado de quiebra de la empresa: problemas en la economía del país, periodos de crisis o recesión económica, problemas en el mercado en el cual se desarrolla la actividad lucrativa, mala gestión administrativa, estafas. El auditor se encuentra obligado a verificar estos riesgos y en caso de que determine que la empresa se encuentra en condiciones que podrían conducir a un estado de quiebra, debe informarlo dentro de su dictamen.

Riesgo de quiebra

Menciona la dificultad financiera de una empresa cuando su flujo de efectivo es incapaz de cumplir con sus obligaciones a corto plazo. La dificultad financiera puede ser el comienzo para una empresa de estar en peligro de quiebra en un futuro cercano, puesto se asocia fuertemente con el nivel de insolvencia que pudiera manifestarse en una compañía.

La predicción de la quiebra empresarial permite tomar medidas preventivas para evitar la insolvencia financiera y consecuencias negativas. Para determinar la posibilidad de quiebra se pueden utilizar diferentes modelos financieros que analizan las variables clave que influyen en el rendimiento de la empresa. A través de un estudio estadístico y sobre la base de los análisis de las razones financieras de las empresas, se puede decidir si se encuentran financieramente sanas o se encauzan al fracaso, con la finalidad de que la gerencia realice actividades correctivas o preventivas.

Fracaso empresarial

Es la última fase del proceso de agravación de la insolvencia, que culmina en la crisis empresarial, excluyendo la venta o absorción, para entrar en procesos judiciales de quiebra, suspensión de pagos o en cierre empresarial. La predicción de la quiebra empresarial permitiría tomar medidas preventivas para evitar insolvencia financiera y sus consecuencias negativas. En este caso, se pueden utilizar diferentes modelos financieros que analizan las variables clave que influyen en el rendimiento de la empresa¹⁵.

Resulta importante interpretar que el fracaso empresarial no necesariamente da como resultado el colapso y la disolución de una empresa. En un sentido económico, el fracaso

¹⁵ Ronald Enrique Urizar Monzón. “La predicción de la quiebra empresarial. Una revisión del modelo de Edward Altman”. Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI (Centro Universitario de Oriente de la Universidad San Carlos de Guatemala. USAC, , Vol. 7, N°. 1, 2023. Pp. 87-99

empresarial puede significar que está perdiendo dinero, es decir, que el valor presente de los flujos proyectados de efectivo de la empresa es inferior al valor total de su pasivo y patrimonio; o cuando sus proyecciones de rentabilidad no han quedado satisfechas.

Aunque, el fracaso empresarial puede además referirse más propiamente a una insolvencia que puede asumir dos formas: 1) Incumplimiento técnico donde una empresa deja de satisfacer una o más condiciones de sus convenios de deuda. 2.) Insolvencia técnica que ocurre cuando los flujos de efectivo son insuficientes para satisfacer los pagos de intereses o el reembolso del principal en fechas especificadas. Es decir, no puede cancelar sus deudas al vencimiento¹⁶.

5. Quiebra judicial

Noción

Es una situación jurídica en la que un comerciante cesa su actividad económica por no poseer activos suficientes para satisfacer las deudas contraídas con los acreedores, durante la ejecución de su negocio. La quiebra es un procedimiento judicial que realiza la liquidación de una empresa considerada insolvente: es decir, cuando no es capaz de pagar las deudas contraídas. Declarada la quiebra se ponen en marcha una serie de mecanismos cuyo objetivo es salvaguardar el patrimonio existente y concretar cuál es la deuda total que habrá que pagar con el producto de la liquidación de ese patrimonio. La quiebra constituye una institución de derecho y de procedimiento; según el Código de Comercio venezolano es la situación patrimonial en que se encuentra un comerciante que no estando en atraso, cesa en el pago de las obligaciones mercantiles – art. 914- .

La falencia - insolvencia, quiebra, ruina - económicamente considerada consiste en la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones. Para que produzca efectos jurídicos y legales debe mediar una declaración judicial que transforma la quiebra económica en de derecho. Si bien esta resolución judicial no la crea; desde el punto de vista económico es anterior a la misma incluso su fundamento fáctico; siendo indispensable que se dicte para que exista desde el punto de vista jurídico y legal reconociendo y declarando su existencia previa.

La mayor parte de los autores rechaza la llamada quiebra virtual: sostienen la posibilidad que no se necesita de declaración judicial del juez civil o mercantil competente- y los pocos que la admiten lo suelen hacer para referirse a las consecuencias penales de la quiebra económica-. Cuando la impotencia patrimonial del deudor se revela con carácter permanente o estable y general, denotando la imposibilidad en que se encuentra el cumplir sus obligaciones, los acreedores pueden limitarse a las acciones individuales o pueden provocar –lo mismo que el deudor- el procedimiento colectivo de quiebra.

Este procedimiento que, aun cuando se inicie a instancia de un acreedor concierne a una acción colectiva, teniendo como presupuesto no el incumplimiento de una obligación sino el estado

¹⁶ Fernando Bravo Herrera. “Modelos predictivos de la probabilidad de insolvencia en microempresas chilenas”. Contaduría Universidad de Antioquia. N° 53. Medellín (2008), pp. 13-52.

de cesación de pagos o estado de insolvencia del deudor¹⁷. Se entiende como un procedimiento universal por cuanto es general y colectivo al mismo tiempo. Es general, pues afecta todos los bienes del fallido y colectivo, porque comprende a todos los acreedores del mismo y que en conjunto quedan subordinados a las resultas del proceso.

Acto declarativo-constitutivo

La declaración judicial de la quiebra es uno de los presupuestos exigido para que se constituya. Resulta —en puridad— de una sentencia judicial que la declara y transforma una situación de quiebra de facto en una situación jurídica. Es una sentencia meramente declarativa, pues únicamente reconoce la preexistencia de una situación de hecho y su pronunciamiento da lugar a la producción de los efectos legales asociados a la quiebra. La declaración es constitutiva pues, además de declarar un derecho, da lugar a una nueva situación jurídica en el deudor que de insolvente pasa a ser quebrado, quedando sujeto a los efectos previstos en la ley para tal situación¹⁸.

El carácter declarativo y constitutivo de la sentencia de quiebra produce sus efectos en el pasado, presente y futuro. La denominación arraigada tradicionalmente de sentencia declarativa de quiebra, sostiene que la decisión del juez no constituía al deudor en quiebra, sino sólo comprueba y recoge la quiebra de hecho; a la sentencia respectiva se le denomina declarativa: indica que el deudor había quebrado, es decir, reconocía algo existente con anterioridad al fallo. Por gravitación del uso secular, se sigue diciendo sentencia declarativa de quiebra, aunque no hay quiebra sin sentencia que la constituya. – (Conf. MAFFIA, Osvaldo J. “Metamorfosis de un concepto: De la cesación de pagos a la crisis empresarial”, LL, 1984-C, p. 776)¹⁹.

Presenta una peculiaridad que la distingue del proceso común, pues al reconocer una situación hasta entonces de hecho, declara la quiebra y da inicio a una ejecución colectiva. Mientras que, en el proceso común, la sentencia dictada se constituye como último acto y finaliza la demanda, es a partir de esta sentencia de quiebra que se inició el llamado “juicio universal” en el cual serán llamados todos los acreedores. Solo después de la sentencia es que se iniciará efectivamente el proceso de quiebra. En el derecho brasileño sustenta la tesis que la sentencia de quiebra es de tipo declaratorio. Niega el carácter constitutivo de sentencia declaratoria de quiebra, descansando en la idea de un acto anterior ya preexistente, meramente reconocido en la sentencia. La corriente dominante reconoce la naturaleza constitutiva de los derechos, en la medida en que, a pesar de reconocer un estado de quiebra anterior, instaura un nuevo estado jurídico de quiebra, trayendo en su interior una creación, modificación o extinción de la relación jurídica.

La sentencia de quiebra es más que una simple declaración de un estado de derecho: ella, como mínimo, crea una masa concursal, identifica los acreedores y define el patrimonio alcanzado.

¹⁷ Héctor José Miguens. El concepto de “estado de cesación de pagos” en el derecho concursal argentino. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. , Nº 16, (2012), pp. 499-534

¹⁸ Pedro Alberto Costa Braga de Oliveira. “Apuntes sobre el régimen concursal brasileño”. Revista Practica Latinoamericana. Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. Nº 6/2003. Pp. 95-108.

¹⁹ Salvatierra, Juan Cruz. “Los delitos de quiebra”. Trabajo Final Integrador. Especialización en Derecho Empresario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. s/f. <https://core.ac.uk/download/pdf/328877477.pdf>.

Pontes Miranda – citado por Rinaldi Manzano- distingue los siguientes aspectos: La constitución de la sentencia de declaración de apertura de quiebra es preponderante. Después de ella, se crea un estado jurídico que no existía. Teniendo una fuerte carga declarativa abre las puertas para la ejecución forzada colectiva. La fuerza de la decisión es constitutiva. Se comprende fácilmente que así sea, porque entre otros efectos, la decisión de admisión de concurso de acreedores tiene el efecto de suspender las acciones ejecutivas singulares.

Las mismas quedan absorbidas por la ejecución colectiva y abarcando la misma su efecto sobre todo el patrimonio del quebrado, cayendo en el vacío la ejecución singular, ya que sino los dos procedimientos chocarían. Concluye Rinaldi, en la medida en que se produce una nueva situación jurídica, consustanciada en el concurso de acreedores y en la ejecución colectiva incidente sobre el patrimonio del deudor, la sentencia que decreta la quiebra del deudor es una prestación jurisdiccional de conocimiento, en su modalidad constitutiva, responsable por el estado jurídico de la quiebra²⁰.

Juicio universal de quiebra

El proceso de quiebra persigue por propósito, satisfacer a todos los acreedores que concurren al mismo, debiendo entenderse en principio que el termino universalidad deviene del patrimonio del quebrado o masa concursal. El origen del derecho concursal y en particularmente el proceso de quiebra es garantizar a los acreedores del comerciante llegado a ésta situación, se le liquiden o cancelen las deudas según el orden o privilegio que pudieran gozar; reuniendo en un solo juicio los múltiples reclamos vía judicial – deviniendo el termino juicio-. En tal sentido, encuentra fundamento en abarcar la totalidad del patrimonio insolvente evitando incoherencias que daría lugar a la multiplicidad de procesos contra partes del mismo.

La esencia es la ejecución concursal que tiene por finalidad proteger los intereses de los acreedores dando satisfacción a sus créditos de forma proporcional y equitativa bajo el principio de igualdad de todos los acreedores ante la Ley (pars conditio creditorum), sometándose a la Ley del dividendo. Para esta finalidad se caracteriza por su fuerza atractiva, vis atractiva de la quiebra, de tal manera que todas las reclamaciones se solventan en este único procedimiento, sujetando, en definitiva, todo el patrimonio del quebrado, a las operaciones de liquidación.

6. Causal de disolución

Según Brunetti, las sociedades se disuelven por la quiebra, aunque vaya seguida de convenio. Cuando la actividad es comercial, la declaración de quiebra operara de derecho la disolución; porque resulta evidente la inutilidad de una deliberación de la asamblea que la registre, tanto si la quiebra es solicitada por los acreedores como si la misma sociedad ha acordado previamente pedirla. Con la quiebra de hecho, la actividad o giro comercial se detiene de forma automática,

²⁰ Manzano, Fabio Rinaldi. “Eficacia de la Sentencia de Quiebra Extranjera. La Desarmonía de Brasil Frente a Mayoría de los Países del MERCOSUR (Argentina, Uruguay y Paraguay). [en línea]. Maestría en Derecho Empresario Económico. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible:<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/eficacia-sentencia-quiebra-extranjera.pdf>. Fecha de consulta: 25-10-2025.

impidiendo la realización del objeto comercial y destinados los bienes a la liquidación por los órganos de la quiebra. Precisamente por esto, la disolución actúa sin acuerdo de disolución y la sentencia declarativa es comunicada también al registro de empresas. Durante la quiebra no se extingue el vínculo social y con éste tampoco la personalidad jurídica. Ha cambiado el destino del patrimonio que, en lugar de serlo a los accionistas, deberá ser entregado a los acreedores, considerando que solo en teoría, en este caso, se podría pensar en un eventual residuo capaz de ser distribuido por los accionistas. La extinción por consiguiente se producirá con el cierre de la quiebra. Ni la conclusión de un acuerdo deliberado por la asamblea de accionistas podrá tener el efecto de anular la disolución producida²¹.

Ascarelli, precisa el titular jurídico de una empresa mercantil que advierte que su empresa se halla en cesación de pagos tiene la obligación de pedir que se declare la quiebra. Configuran claramente esta obligación de solicitar la declaración de quiebra. Se trata de una declaración especial contenida en una demanda judicial típica. El deudor no tiene derecho en sentido absoluto a obtener su declaración de quiebra, aunque si tiene derecho a pedirla, puesto que la acción que se ejercita puede ser impugnada por los acreedores²².

Convenio en la quiebra

Acedo de Lepervanche asevera una vez producida la declaratoria de quiebra la sociedad se disuelve, por mandato del ordinal 4° del artículo 340, pero no se extingue. En efecto, la quiebra es una institución muy severa destinada a la liquidación del patrimonio social, por ello el legislador ha sido categórico: la quiebra, pronunciada judicialmente debe producir la disolución de la sociedad aun en el caso más favorable de que hubiese convenio. La declarativa de quiebra es una sentencia judicial, asimilable a la declaratoria judicial de la parte final del artículo 342 del Código Comercio.

La quiebra produce la disolución de la sociedad anónima, de derecho, “ope-lege” por el solo efecto de la sentencia judicial que la decreta; pero puede suspenderse por medio de convenio con los acreedores cuando no se haya iniciado el proceso de liquidación por ministerio del artículo 1027 del Código de Comercio²³; resultando necesario acotar para mejor comprensión, se podrá realizar un convenio que tenga por objeto la continuación o cesación de la empresa y en este caso las condiciones del ejercicio ulterior.

María Auxiliadora Pisani Ricci señala el acuerdo celebrado entre el fallido y la masa de acreedores (acreedores en la masa) encaminado a lograr la satisfacción de éstos mediante una más cuidadosa o más fácil y segura liquidación de sus derechos sobre el patrimonio de aquél. No obstante regirse dicho acuerdo por el derecho común, precisa para su validez, en todo caso, de la

²¹ Brunetti. “2.10. Disolución y liquidación”. 471-498.

²² Tulio Ascarelli. “capítulo V. De las sociedades anónimas”. En *Derecho Mercantil*. 159-208. Biblioteca Jurídica. Porrúa Hnos. y Cia. México Distrito Federal. 1940.

²³ Luisa T. Acedo de Lepervanche. “La disolución de la sociedad anónima en el código de comercio de 1904 y su relación con el código de comercio vigente”. En Centenario del Código de Comercio venezolano de 1904. 477- 522. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas- 2004.

homologación del Tribunal. El convenio por unanimidad puede celebrarse en cualquier estado del procedimiento de quiebra²⁴.

Baumeister Toledo expresa, conforme a los autores nacionales, cuando los acuerdos entre deudor y sus acreedores se realizan en el proceso judicial de quiebra, con la voluntad unánime de éstos o con la mayoría calificada y tengan por objeto hacer cesar los efectos de la quiebra, para provocar la satisfacción de los acreedores mediante un procedimiento de liquidación diferente a esta y al cual el órgano judicial que conoce de la quiebra, le imparta su homologación, estaremos entonces en presencia de un convenio concursal con efectos y características muy especiales²⁵.

Brunetti señala el convenio de la sociedad anónima que no estuviese en liquidación no tiene por sí mismo el efecto resolutivo de la disolución producida por la declaración de quiebra, causara sólo la sustitución por la liquidación voluntaria de la anterior forzosa. La reintegración de la vida activa por la sociedad solo se producirá con acuerdo de los socios por unanimidad, o en otras palabras, mediante un nuevo acto constitutivo²⁶.

Caso de la sociedad anónima

En el caso de la sociedad anónima cuando se encuentre en situación de quiebra, podrá ser objeto de una asamblea de socios para discutir la disolución anticipada por este motivo y la consecuente liquidación si esta fuere aprobada. En este caso la asamblea que tenga por objeto esta discusión, así como los temas que se establecen, requiere de la presencia de un número de socios que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad del capital presente, es decir el número de acciones de los accionistas que atendieron a la convocatoria de la asamblea; es decir asistieron a ésta. También, se prevé la convocatoria a una segunda asamblea convocada con ocho días de anticipación, cuando no concurriere el quorum necesario, no siendo definitivas hasta que una tercera asamblea, las ratifique sin importar el número de accionistas que a ellas concurren²⁷.

Morles señala que las deliberaciones de marcado carácter extraordinario como la disolución anticipada entre otros, si bien establece la presencia de un quorum y mayoría especiales, no califica a la asamblea de carácter extraordinario, sino se limita a utilizar el genérico “la asamblea”²⁸. Por el contrario, Hung Villant establece que las asambleas convocadas sobre las materias contempladas en el artículo 280, del Código de Comercio, deben ser consideradas también como asambleas extraordinarias²⁹.

²⁴ María Auxiliadora Pisani Ricci. *La Quiebra Derecho Venezolano* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Caracas- 2009) 193-195.

²⁵ Alberto Baumeister Toledo. “Análisis y consideraciones sobre los convenios con deudores y en especial con los fallidos en el derecho concursal venezolano”. Ponencia presentada por el autor al II Congreso del Instituto Ibero-Americano de Derecho Concursal, Mérida, México, noviembre. 2006

²⁶ Antonio Brunetti. “2.10. Disolución y liquidación”. En *Sociedades anónimas*. 471-498.

²⁷ Acedo y Acedo de Lepervanche. “Capítulo IX. Denominación Social, Domicilio, Duración”. 175- 190.

²⁸ Alfredo Morles Hernández. Capítulo XXX. La asamblea. En *Curso de Derecho Mercantil*. 939- 996. Tomo II. Las Sociedades Mercantiles. Tercera Edición. Universidad Católica Andrés Bello. Manuales de Derecho, Caracas 1989.

²⁹ Francisco Hung Villant. “VII. Formación de la voluntad social”. En *Sociedades* pp. 197-236. Vadell hermanos Editores- 6º Edición, revisada, corregida y puesta al día- Valencia-Caracas- Venezuela.2005.

Goldschmidt señala en relación a algunas decisiones particularmente importantes, el Código de Comercio en el artículo 280, ha establecido un quorum y una mayoría elevados; sin embargo, este artículo podría ser derogado por los estatutos. La primera asamblea exige la presencia de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos de ese capital. Por otra parte, si en la primera asamblea no concurriere el número de accionistas necesarios, se convocaría, con ocho días de anticipación por lo menos, para otra asamblea, la cual se constituirá cualquiera que sea el número de concurrentes, a ella, lo que debe expresarse en la convocatoria. Las decisiones de la segunda asamblea, no serán definitivas sino después de publicadas, y de una tercera asamblea, convocada legalmente, las ratifique cualquiera que sea el número de los que concurren³⁰.

Ascarelli señala que la asamblea debidamente convocada y reunida, con los votos favorables de los socios, en las proporciones que la Ley establece tiene capacidad decisoria sobre todos los asuntos de su competencia. Los límites de ésta, no desde el punto de vista formal (requisitos) sino sustancial nos llevaría al estudio de los derechos de los socios que no dependan de la decisión mayoritaria. Debiendo advertir que la capacidad decisoria de la asamblea no se encuentra sometida al número de asistentes, votantes y mayoría del capital, cuando no se puede celebrar la asamblea en primera reunión, pues entonces convocada por segunda vez la asamblea, estas pueden decidir sobre los puntos que están en el orden del día cualquiera que sea el número de acciones representadas. – caso mexicano similar al venezolano-³¹.

7. Teorías sobre la quiebra

Teoría materialista en lo que respecta a cesación de pagos, se considera que esta existe con solo que el deudor incumpla una obligación y ante esta circunstancia, se presume que el deudor está en cesación de pagos, independientemente de que en su patrimonio tenga más activos que pasivos. La cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento y la quiebra es un arma de los acreedores del comerciante para que se les pague, sin importar la situación patrimonial del deudor.

Teoría intermedia, explica la cesación de pagos como un estado patrimonial de imposibilidad de pagar que se revela a través de incumplimientos efectivos. Entonces no todo incumplimiento provoca la declaratoria de quiebra del deudor, es necesario que además este se acompañe de una impotencia patrimonial, la cual debe valorar el juez. La teoría amplia, indica que la causa de la quiebra es un estado económico o patrimonial del deudor caracterizado por la impotencia del patrimonio para afrontar las obligaciones que lo gravan. Esta situación debe ser permanente y no pasajera.

8. Ejecución concursal

El Derecho Concursal, es aquella rama del derecho que regula las relaciones entre el deudor y sus acreedores ante un evento de insolvencia actual o potencial. Citando a Flores Polo, se trata

³⁰ Roberto Goldschmidt, “Capítulo XXI. Sociedad Anónima”. En *Curso de Derecho Mercantil*. 279-333. Ediar venezolana, Caracas. 1979.

³¹ Ascarelli. “capítulo V. De las sociedades anónimas”. 159-208.

de que todos los acreedores participen en el proceso en igualdad de condiciones, para conseguir que todos los bienes del deudor se repartan entre todos los acreedores en la misma medida y sean estos compañeros en las pérdidas como lo fueron en la confianza que pusieron en su deudor común³². La insolvencia del deudor que posee una pluralidad de acreedores exige un procedimiento de ejecución concursal o colectiva en favor de todos ellos; con la finalidad de resolver adecuadamente los graves conflictos de intereses que surgen a consecuencia de aquella situación.

Cuando el deudor no puede cancelar a la generalidad de sus acreedores se sustituye el sistema individualista de las ejecuciones solutorias aisladas, por un sistema de ejecución colectiva en favor de todos ellos, sistema que se caracteriza por recaer sobre todo el patrimonio del deudor y someter a la generalidad de acreedores a la comunidad de pérdidas que puedan derivarse de la insolvencia del deudor³³.

Los procedimientos concursales son mecanismos de naturaleza excepcional previstos en el ordenamiento jurídico, a efectos de hacer frente a aquellas situaciones en las que el patrimonio de un determinado sujeto de derecho resulta insuficiente para satisfacer a plenitud al íntegro de sus acreedores. Al configurarse el estado de crisis en el deudor como consecuencia de la referida incapacidad patrimonial, se da lugar a la apertura de los procedimientos concursales³⁴.

9. Solicitud de quiebra

La quiebra como uno del mecanismo del derecho concursal jamás adopta el carácter de un juicio, entendido como controversia entre partes que ha de ser resuelta por la autoridad judicial, aun cuando puede dar ocasión a que surjan controversias que sí revisten la naturaleza jurídica de un juicio. Particularmente en el caso de la quiebra lo que se busca es conformar un sistema de liquidación de los bienes del deudor³⁵. Una demanda por quiebra se presenta cuando un comerciante, no puede hacer frente a sus deudas y obligaciones financieras.

Esta situación lleva al acreedor a iniciar un proceso legal para recuperar lo adeudado, lo que puede terminar en la declaración de quiebra del deudor. La doctrina y jurisprudencia particularmente extranjera ratifica que la solicitud de quiebra no es un medio de cobro individual, sino que constituye la afirmación de la existencia de la cesación de pagos en miras a la apertura de un juicio universal. La solicitud de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito, sino a la comprobación de la existencia del presupuesto objetivo de la quiebra –cesación

³² Lisbeth Benavides Kolind-Hansen. “El Período de sospecha en la Ley General del Sistema Concursal”. Derecho Concursal. Revista de Derecho Administrativo. Comisión de Publicaciones del Círculo de Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Año 2011 Número 10, Fascículo: 2. Pp. 313-325.

³³ Manuel Broseta Pont. “35. Insolvencia Patrimonial e Instituciones Concurales”. En Manual de Derecho Mercantil. Tecnos. Séptima Edición. Madrid. Pp. 657-667.

³⁴ Daniel Schmerler Vainstein. “Ineficacia de actos en el “período de sospecha”: buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado”. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (indecopi). Vol. 7 Núm. 12 (2011). Gobierno del Perú. Pp. 33-74.

³⁵ José Gonzalo Baeza Ovalle. “petición de quiebra y abuso del derecho”. *Ars Boni et Aequi* (año 8 no 1). 2012. pp. 235 - 264

de pagos-. En este sentido, el mero incumplimiento de una obligación no implica cesación de pagos, ya que tal situación patrimonial supone la imposibilidad de cumplir de manera regular con las obligaciones exigibles.

La cesación de pagos es un estado del patrimonio, en tanto que el incumplimiento de la obligación es un hecho jurídico; el incumplimiento no origina el estado de cesación de pagos, sino que, por el contrario, es éste el generador de aquél, porque si el deudor no paga se debe a la circunstancia de encontrarse en estado de insolvencia; en este caso es un hecho revelador de tal estado, pero no el único, pues otros pueden exteriorizarlo con más fuerza y en forma más inequívoca³⁶. El pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito y por ende aquél que se intente con fundamento en el incumplimiento de una obligación por parte del deudor no implica cesación de pagos.

Los efectos del estado de quiebra de un comerciante no surten efecto alguno mientras no haya sido declarado por sentencia judicial. Cuando el comerciante se abstiene de hacer su manifestación ante el tribunal, los acreedores están en su derecho de tomar la iniciativa y demandar la quiebra.

Regulación venezolana

Solicitud por petición del deudor (art. 925 y 926 Código de Comercio)

El comerciante que se halle en estado de quiebra debe – sentido imperativo- solicitarla al juez mercantil de su domicilio dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos. El comerciante que se encuentre en cesación de pagos deberá ponerla en conocimiento del juez competente.

Esa manifestación que debe ser por escrito, el deudor indicara las razones de la cesación de pagos y solicitara se le declare en estado de quiebra. El deudor acompañara los siguientes recaudos: a. Balance General o una exposición de las causas que impiden al fallido presentarlo. b. Memoria razonada de las causas de la quiebra. El escrito, el balance y la memoria deben ser fechados y firmados por el solicitante bajo el juramento de que son verdaderos. En el caso de la quiebra de la sociedad anónima o responsabilidad limitada; la manifestación debe ser hecha por sus administradores quedando obligados a comparecer ante el tribunal y el síndico siempre que sean requeridos.

Según, Ríos Arrieta, el juez constatará el cumplimiento formal de los supuestos del art. 926, del Código de Comercio, sin necesidad de prejuzgar sobre la existencia de la cesación de pagos ni mucho menos sobre el reconocimiento de la quiebra, a pesar de contar con elementos suficientes para determinar la situación financiera y patrimonial del comerciante, tales como el escrito del caso, el balance, la memoria. Basta con la confesión judicial del interesado para dejar sentada la

³⁶ Fernández, Raymundo. “El verdadero concepto económico-jurídico de la cesación de pagos”. En Tratado teórico - práctico de la quiebra. Fundamentos de la quiebra. (173-188). Buenos Aires. Compañía Impresora Argentina. 1937.

cesación de pagos, declarar el estado de quiebra y continuar el procedimiento, ante tan revelador y explícito pedido³⁷.

La doctrina extranjera señala que el deudor solicitante debe probar su situación de insolvencia; esta no puede efectuarse en base a simples declaraciones sino debe fundarse sobre presupuestos objetivos como básicamente el estado de su contabilidad; porque de otro modo sería fácil provocar y preparar esa prueba sorprendiendo de este modo la buena fe de sus acreedores. Por ello, se dice que el deudor no tiene derecho a la quiebra sino más bien a la declaración judicial de la quiebra cuando el juez considere que en efecto se da el presupuesto objetivo necesario³⁸.

Solicitud por petición del acreedor (arts. 931 y 932 Código de Comercio)

Todo acreedor sea por deudas mercantiles o civiles tiene derecho a pedir la quiebra de un comerciante en estado de cesación de pagos. Ese derecho lo ejerce mediante la acción de declaratoria de quiebra propuesta ante el tribunal competente. Se hará mediante demanda en que expliquen todos los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de pagos.

En este sentido serían las condiciones: 1) Los acreedores deben demostrar su cualidad de acreedor. 2) Deben demostrar la cualidad del comerciante demandado. 3) las obligaciones que fundamentan la solicitud pueden o no ser líquidas, exigibles, de plazo vencido y naturaleza mercantil. Los acreedores no mercantiles deben justificar la cesación de los pagos de las deudas mercantiles. 4) Se deben señalar las circunstancias y hechos que expliquen la cesación de pagos. Sin embargo, ciertas posiciones doctrinarias manifiestan que lo correcto es señalar las circunstancias y hechos que pudiesen haber provocado la cesación de pagos porque los demandantes están fuera y no pueden saber porque se produjo dicha cesación de pagos.

Ríos Arrieta establece que en tal supuesto corre a cargo de los interesados en provocar la constatación y subsiguiente declaración indicar, razonar todos los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos. No es requisito esencial la concurrencia de más de un acreedor para iniciar, declarar la quiebra y proseguir el juicio. Así también, la ley no proporciona específicamente a los acreedores ningún ante juicio para enterarse previamente a la demanda de quiebra del estado patrimonial del deudor, ni enumera, los actos peculiares estimables para apreciar la cesación que debe alegarse. Permitiendo actuar por hechos presuntivos. La oportunidad más segura para el examen patrimonial del deudor se presenta después de admitida la demanda y practicada la ocupación³⁹.

La doctrina extranjera, explica que la solicitud de quiebra de los acreedores, al igual que la del deudor debe también estar fundada, es decir igualmente estar probada. Los medios de pruebas son múltiples, pero deben ser acreditados⁴⁰. En este sentido, cuando un comerciante llega al punto

³⁷ Rafael Ríos Arrieta. "Capítulo Tercero. Investigación de la cesación de pagos" En Estudios sobre la Quiebra. La Cesación de Pagos (68-74). Caracas. Editorial Pensamiento Vivo, 1962.

³⁸ Francisco J. Alonso Espinosa. "Soluciones judiciales a las situaciones de crisis económica de la empresa". Anales de Derecho. Universidad de Murcia. N° 12.1994. Pp. 12- 34.

³⁹ Ríos Arrieta. "Capítulo Tercero. Investigación de la cesación de pagos" 68-74. Caracas.

⁴⁰ Alonso Espinosa. "Soluciones judiciales a las situaciones de crisis económica de la empresa". 12-34.

de la quiebra es importante establecer las razones por las cuales llego a este hecho. El juez debe de realizar una valoración de los actos que se realizaron en la administración del negocio para poder verificar las causas y así comprobar si cayó en quiebra por un caso fortuito, culpable o por fraude.

10. Balance de situación. (art. 927 Código de Comercio)

El balance general o balance de situación de una empresa es un documento contable financiero que refleja la situación económica y patrimonial de la misma en una fecha determinada lo que en términos contables se conoce como imagen fiel. Elaborado periódicamente permite conocer la situación financiera y patrimonial de un comerciante en un momento concreto, pues se detallan sus activos, sus pasivos y su capital. Luego de haber analizado los distintos conceptos que intervienen en un balance general, resulta valioso su análisis e interpretación porque a través de los datos que arroja la contabilidad se puede medir la rentabilidad, eficiencia, liquidez y potencial de las empresas. Entre los aspectos que reflejan destacan: Situación de liquidez o capacidad de pago: la capacidad de la empresa de cumplir en el corto plazo con las obligaciones financieras. Endeudamiento: en qué medida dispone de financiación y si tiene que devolverla en un plazo corto o largo de tiempo. Capitalización y solvencia: suficiencia de sus recursos propios para sustentar su actividad y hacer frente a sus obligaciones en el largo plazo.

11. Demanda de quiebra (Art. 932. Código de Comercio)

Una demanda por quiebra se presenta cuando una entidad, ya sea una persona o una empresa, no puede hacer frente a sus deudas y obligaciones financieras. Esta situación lleva al acreedor a iniciar un proceso legal para recuperar lo adeudado, lo que puede terminar en la declaración de quiebra del deudor. Ha de tenerse presente que el juicio de quiebra tiene por objeto la realización de los bienes del deudor para proveer al pago de los créditos contra su titular y concitando como efecto fundamental el desasimio del fallido, que lo inhibe de la administración y disposición de sus bienes. Por consiguiente, toda declaración de quiebra debe ser precedida de un pedido de carácter judicial que en deberá presentar un acreedor - o, en su caso, el propio deudor-. La exteriorización de la cesación de pagos, es el estado que debe encontrarse el deudor, como requisito fundamental, para obtenerse la declaración de quiebra.

12. Declaración de quiebra

Es doctrina que la quiebra económica no produce efectos jurídicos sin su declaración judicial. El acceso a los efectos de excepción que el ordenamiento reconoce al estado de cesación de pagos exige una exteriorización ordenada, que se canalice dentro de un proceso judicial determinado.

La sentencia de la quiebra declara el estado preexistente de cesación de pago como la fecha cierta que se inició y constituye la condición de fallido; como puede ordenar una serie de medidas para el desarrollo de las operaciones concernientes y ejecución del procedimiento de quiebra particularmente dirigidas a evitar la desaparición de los bienes del fallido; participar al juez penal si existe indicios que esta fuere culpable o fraudulenta y convocatoria a todos los acreedores con

la finalidad de constituir la masa pasiva para así lograr la liquidación del patrimonio del comerciante y satisfacción de los créditos de los acreedores, bajo el principio de comunidad de pérdidas y tratamiento igual para todos los acreedores, sin obviar los privilegios particulares⁴¹.

El estado jurídico en el que se reconoce la incapacidad de pago de un comerciante recibe el nombre de quiebra. Se constituye a partir de la declaratoria judicial por el juez competente. Siendo una modalidad particular del concurso de acreedores. Es constitutiva de un estado del mismo, de donde se comprende que la quiebra representa un estado jurídico particular. Representa una entidad que posee sus propias cualidades y que persigue sus propios fines, de cara a la necesidad de satisfacer sus obligaciones a favor de sus acreedores. El mismo día que dicta la sentencia, todos los acreedores quedan unidos legalmente y de pleno derecho para liquidar en la mejor forma posible el patrimonio del deudor y tienen, por ende, la facultad de disponer de los bienes de este, hasta pagarse de sus créditos. Incluso figuran los acreedores cuyos créditos sean a plazo, puesto que la quiebra ocasiona la caducidad del plazo. Esta unión legal, esta masa que se forma, nuestra ley se concibe como estado indivisible⁴².

La declaratoria de quiebra, así vista, posee dos dimensiones. Una negativa, por la cual se establecen prohibiciones o limitaciones contra el quebrado; y una positiva establece funciones u orientaciones a cargo de la entidad quebrada. En la primera dimensión, por ejemplo, el quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles. En la dimensión positiva se podría señalar que los contratos de ejecución de la entidad quebrada podrán ser cumplidos por el representante de la quiebra.

Contenido declaración de quiebra. (arts. 936 y 937. código de comercio)

Declarada la quiebra esta deberá señalar:

- 1.- fijará la época – periodo - en que se inició la cesación de los pagos, o se reservará fijarla por auto separado; pero en ningún caso podrá retrotraerla por más de dos años. A falta de fijación especial se entenderá que la cesación se inició en la misma fecha de la declaración de quiebra.
- 2.- El nombramiento de un síndico, que debe ser abogado, o sea o haya sido comerciante.
- 3.- La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.
- 4.- La orden de que las cartas y telegramas dirigidos al fallido sean entregados a los síndicos.
- 5.- La prohibición de pagar y de entregar mercancías al fallido, so pena de nulidad en los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido para que los pongan dentro del tercer día a disposición del Tribunal de Comercio, so pena de ser tenidos por ocultores o cómplices de la quiebra.
- 6.- La orden de convocar a los acreedores presentes para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, a la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los quince días inmediatos.

⁴¹ Mariana Pages Cubeddu. “Efectos de la quiebra”. (Trabajo especial de grado para optar al grado de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello, noviembre 2003) VIII-XII.

⁴² Roberto Contreras Puelles. Quiebra fraudulenta y desasimio de bienes. Comentario de la SCA de Santiago de 10 de agosto del año 2016 (Rol N°2127-2016). Revista Jurídica Digital UANDES 2/1 (2018), 170-180

7.- La orden de que se haga saber a los acreedores residentes en la República que dentro del término que se les designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse a citar ningún ausente.

8.- La orden de hacer saber a los acreedores que se hallen fuera de la República la declaración de quiebra y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

9.- La orden de que se publiquen la declaratoria de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que se habla en el número 4° de este artículo.

10. La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente el Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

13.Fecha inicial de la cesación de pagos. (art. 936. Código de Comercio)

Partiendo que la cesación de pagos es un estado, status o situación real y, de hecho, que el Derecho recoge y pondera para aplicar un sistema legal que se diferencia sustancial y adjetivamente de aquel que regula vínculos obligaciones cuando los participantes se encuentran solventes. La unidad de ésta significa una situación única que puede revelarse por infinitos hechos, cuyo alcance queda librado a la apreciación judicial. Es un estado patrimonial y no un hecho o conjunto de hechos. En este sentido, abarca un período de tiempo más o menos largo; iniciándose generalmente con ciertos actos de significado ambiguo, cuya realización no permite por lo común afirmar, en ese momento, que realmente el deudor haya caído en insolvencia, para luego irse acentuando hasta que se revela por hechos cuya interpretación no deja ya lugar a dudas. Siendo la cesación de pagos un estado de mayor o menor duración en el tiempo, debe hablarse de la fecha en que comienza y no de la fecha de la cesación de pagos, que al presentar a ésta como un hecho ocurrido en determinada fecha, induce en error, haciéndola confundir con los incumplimiento⁴³.

La fijación de la fecha inicial de cesación de pagos por el juez es de fundamental importancia para la reconstitución del patrimonio del deudor, puesto que, desde allí, y hasta la fecha de declaración de quiebra, se extenderá el período de sospecha, en el cual incidirán los efectos retroactivos de la sentencia de quiebra y operara el sistema de inoponibilidad concursal. A partir de la fecha de la iniciación de la cesación de pagos, surge el periodo de sospecha. Se ha sostenido que no basta con indicar en forma genérica la época en que ha comenzado la cesación de pagos, sino que la sentencia debería expresar concretamente una fecha por su día, mes y año, para se debería agotar los medios de investigación que la ley concursal autoriza.

El juez deberá determinar en la sentencia, la fecha a la que se retrotraen los efectos de la misma, haciendo el estudio previo de todos los elementos que pueda alegarse y que le permiten ciertamente conocer la época en el cual el fallido se encontraba insolvente. En este sentido, conforme a la legislación venezolana la fijación de la fecha de iniciación de la cesación no puede retrotraerse más allá de los dos (2) años de la fecha fijada en la sentencia declaratoria de quiebra o en el auto separado que se dicte. La fecha de comienzo de la cesación de pagos sobrelleva a la determinación del período de sospecha, que transcurre entre la fecha que se dicte la sentencia de quiebra o el auto separado y, el lapso de dos (2) años que hacia atrás transcurra.

⁴³ Fernández. “El verdadero concepto económico-jurídico de la cesación de pagos”. 173-188.

Provisionalidad de la fecha de cesación de pago

Conforme la doctrina extranjera particularmente española, señala la fijación de la fecha de la retroacción de la quiebra se efectúa con carácter provisional. La referencia que se debe establecer el día no es temporal sino circunstancial, y concierne al momento en deba entenderse que se ha originado -o resulte demostrado- el cesamiento de pagos del quebrado. Es provisional mientras no sea impugnada y asentada concluyentemente en el incidente que se promueva al respecto; es decir, requiere una sentencia recaída en el incidente de impugnación para que adquiera autoridad de cosa juzgada, lo que no tiene, aunque sea firme, el auto de declaración de quiebra donde inicialmente se fija.

Al fijarse la fecha de retroacción en calidad de «por ahora», según la terminología al uso, el Juez atiende al día en que resulta la cesación de pagos, pero tal fecha puede ser revisada, ampliándola, hasta alcanzar a los contratos celebrados en perjuicio de la masa de la quiebra, por respeto al principio de protección de los acreedores, procurando evitar las consecuencias del desarreglo económico mediante la restitución del patrimonio fugitivo a la masa activa⁴⁴.

El Juez al declarar la quiebra debe fijar la época a que debe retrotraerse, debiendo determinarse el momento preciso en que el comerciante cesó o sobreseyó el pago consciente de sus obligaciones, por cuanto constituye tal instante el punto de arranque para la retro-acción. No hay duda del carácter meramente provisional de aquella fijación de la fecha de retroacción, y es constante la jurisprudencia española en señalar que la resolución que declara la quiebra es modificable en el particular que declara la retroacción, pues no sería razonable asignarle carácter definitivo a una declaración judicial, hecha, por imperativo legal, en un momento en que el juzgador sólo posee un conocimiento parcial y limitado de los hechos y de la gravedad y trascendencia de los mismos⁴⁵.

14.Acumulación de procesos judiciales (Art. 942. Código de Comercio)

El juicio de quiebra tiene carácter universal, tiene fuero de atracción, porque importa que todas las cuestiones relativas a los bienes del fallido sean discutidas ante el juez del concurso y resuelto por el mismo, interés que deriva de que dicho juez resulta el único habilitado para apreciar ciertos actos no precisamente en sí mismos, y aisladamente, sino en sus relaciones con la masa o el interés colectivo de los acreedores. El juez de la quiebra es el que debe entender en todas las causas contra el fallido que estuviesen abiertas al declararse y, entendiéndose por obvio también las que corresponde abrir después. Sólo se requiere que se trate de causas relacionadas con los bienes, y el auto de quiebra se encuentre ejecutoriado⁴⁶.

⁴⁴ Ricard Tases Beleta. Sobre la naturaleza jurídica del instituto de la retroacción en el proceso de quiebra. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía. Nº 5, 2002, pp. 1466-1472

⁴⁵ M^a Del Mar Cabrejas Guijarro. Retroacción de la quiebra. Estudios Financieros. Num. 27. 51/2003.

⁴⁶ Malagarriga. Carlos C. Tratado Comercial de Derecho Comercial. Tomo IV. Quiebras y prescripción. Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1963.

15. Periodo sospecha. (art. 945 Código de Comercio)

Partiendo del hecho que raramente la quiebra es súbita o inesperada, por el contrario, lo normal es que vaya precedida por un periodo de sospecha durante fundado en presumir la realización por el deudor de actuaciones no precisamente regulares - cuando no en abierto fraude- que, por ello, sean susceptibles de perjudicar la comunidad de intereses formada por sus acreedores⁴⁷. Hablamos de un lapso anterior a la declaración judicial, en el cual inciden en plenitud los efectos retroactivos del decreto de quiebra⁴⁸.

El período de sospecha, es uno de los mecanismos previstos para proteger el patrimonio del deudor frente a los actos que pudiera realizar su misma administración, así como para proteger las expectativas de cobro de los acreedores. Mediante esta figura se faculta a los acreedores a cuestionar los actos celebrados por su deudor dentro de un periodo de tiempo determinado, a efectos de evitar que los deudores (o sus administradores) incurran en actos de disposición que pudieran terminar por perjudicar a sus acreedores.

El período de sospecha tiene por finalidad garantizar que las expectativas de cobro de los acreedores no se vean perjudicadas por la reducción de dicha prenda genérica sobre el patrimonio del deudor. En todo caso, es importante destacar que no es de aplicación ante cualquier evento de insolvencia del deudor, sino únicamente ante el inicio de un procedimiento concursal. Si bien el período de sospecha es una figura íntimamente ligada a la ocurrencia de un evento de insolvencia, a efectos de que este mecanismo de protección se active no es suficiente que el deudor sea insolvente, sino que sería necesario que el deudor sea efectivamente sometido a uno de los procedimientos concursales previstos en la ley⁴⁹.

Con la finalidad la constitución o integración de la masa de la quiebra es indispensable la anulación de ciertos actos realizados por el fallido con anterioridad a la fecha de la declaración durante el periodo sospechoso, aunque los efectos de la quiebra teóricamente se producen en virtud de la sentencia judicial, a partir de la fecha de la misma, lo sensato es que algunos efectos y producen en fecha distinta al acto judicial que la declara.

Así la declaración de quiebra retrotrae sus efectos a fecha anterior, por este hecho dejaría sin efecto los actos que se hayan efectuado en ese lapso por el quebrado. Rodríguez Rodríguez asevera que si bien en principio los efectos de la quiebra se producen a partir de la declaración misma – siendo la regla general- los efectos de la quiebra se declaran existentes en fecha anterior a la declaración misma por lo menos en lo que concierne a determinadas relaciones jurídicas⁵⁰.

⁴⁷ Alonso Espinosa. “Soluciones judiciales a las situaciones de crisis económica de la empresa”. 12-34.

⁴⁸ GRILLO, Horacio Augusto. “Periodo de Sospecha en la Legislación Concursal”. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001. p. 2.

⁴⁹ Benavides Kolind-Hansen. “El Período de sospecha en la Ley General del Sistema Concursal”. Pp. 313-325.

⁵⁰ Pedro Zamudio García. “Integración de la masa activa de la quiebra”. (Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Escuela Nacional de Estudios Profesionales “Aragón”. Universidad Nacional Autónoma de México, noviembre 1987) 88-170.

Sistema determinación legal

Corresponde determinar la ineficacia de ciertos actos jurídicos realizados por el deudor fallido, por la propia legislación concursal que establece un período de tiempo fijo anterior a la declaración del inicio del concurso realizado por la autoridad judicial.

Sistema de determinación judicial

La autoridad concursal determina la fecha de cesación de pagos dentro de los límites máximos que le otorga la ley, pero de acuerdo a su discrecionalidad (legal o no) establece el período de sospecha. El juez lo hace sin considerar ningún acto del deudor en particular, sino atendiendo a los hechos reveladores de tal estado en la realidad económica del fallido.

En este sistema existen dos tipos:

a.- Con límite máximo: Que consiste en que la autoridad concursal tiene una fecha máxima de determinar la fecha de cesación de pagos; pero los efectos retroactivos a los actos de disposición celebrados por el insolvente tendrán un plazo máximo determinado por ley.

b.- Sin límite máximo: La autoridad concursal puede fijar basado en un límite temporal máximo la fecha que considera el inicio del estado de cesación de pagos, pero a su discrecionalidad determinará el período de sospecha que puede ocurrir y remontarse a muchos años anteriores al inicio de la declaración de concurso o quiebra del deudor, teniendo la desventaja de provocar una suerte de inseguridad. Ello así, pues puede haber transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la realización del acto y la fecha de declaración de quiebra.

16. Quiebra oculta

Por otro lado, el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones no resulta súbito e intempestivo, sino tiene una gestación prolongada con base en una serie de hechos continuados que desemboca en un estado de impotencia patrimonial. Durante este proceso de deterioro económico que conduce a un estado no transitorio de cesación de pagos o generalizado de las obligaciones, es posible que el deudor con la deliberada finalidad de perder solvencia o liquidez realice una serie una serie de actos en perjuicio del patrimonio deudor que podría ser sujeta a concurso, erosionando la garantía general de estos. Esta situación no solo tiene relevancia en el ámbito mercantil sino también penal.

Se afirmaría que existe un periodo de quiebra oculta: el comerciante ya se encontraba insolvente pero no se percibía la exteriorización de un estado de impotencia patrimonial por maniobras del deudor que ocultarían esta situación aunado al hecho que se realizarían actos en detrimento de este patrimonio para evitar la satisfacción del pago a los deudores como lo es la ocultación de bienes o las practicas ruinosas⁵¹.

⁵¹ Set Leonel López Gianopoulos.” La retroacción de los efectos de la sentencia de concurso mercantil. Un análisis desde la seguridad jurídica”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. N° 35 (2013). Universidad Nacional Autónoma de México. Pp. 119-138.

Así también, los actos realizados por el deudor en circunstancias previas a la declaratoria del concurso, en plena etapa de formación y desarrollo de la crisis patrimonial particularmente “actos de desapoderamiento” reciben la denominación de “fraude a los acreedores” dando que en la mayoría de casos estos son realizados en beneficio único y exclusivo de un único acreedor o grupo que por lo general tiene algún interés individual sobre los demás que se deduce que se realizan para salvaguardar los intereses personales del deudor y no de la colectividad de acreedores.

El periodo de sospecha estaría referido al tiempo en que posiblemente empezaron a surgir los riesgos o incertidumbres de importancia relativa que finalmente se materializaron y conllevaron a la quiebra, y anterior a que se presentaran hechos visibles para los terceros, quienes no conocen los detalles de la información financiera del negocio. Es un tiempo durante el cual se fue materializando la quiebra, pero sin dar muestras externas que pudieran alertar a los acreedores e inversionistas, pues en múltiples ocasiones estos datos solo conocidos por la administración de la sociedad y cuando finalmente salen a la luz ha transcurrido un importante periodo de tiempo⁵².

17. Retroacción de la quiebra. (art. 936. Código de Comercio)

Es un mecanismo que el derecho concursal recurre para garantizar y proteger el íntegro de la masa concursal para tutelar los derechos patrimoniales que les asisten a los acreedores con créditos reconocidos en el procedimiento de quiebra. La justificación radica en que los actos realizados por el deudor, acreedor o tercero perjudican directamente el pago a los acreedores de sus respectivos créditos al disminuir el patrimonio del deudor⁵³. La retroactividad está referida a todos aquellos actos realizados con anterioridad a la situación de insolvencia y suelen perjudicar a la masa de acreedores concursales, y se hallan en el período sospechoso quedando nulos todos los de dominio y administración del quebrado.

El Juez podrá fijar la fecha de cesación de pago sea en la sentencia o por auto separado, pero no podrá retrotraerla por más de dos años en el caso venezolano. Dicha fijación tiene por objeto precisar el día en que el comerciante por sus actos empezó a despertar sospechas o bien el día en que cesó en el pago de sus obligaciones. Pero, la sentencia no puede fijar este día sino entre los comprendidos entre la fecha de la sentencia hasta dos años antes más diez días⁵⁴.

Se viene afirmando reiteradamente que es preciso que el Juez al declarar la quiebra fije la época a que debe retrotraerse, debiendo determinarse el momento preciso en que el comerciante cesó o sobreseyó el pago consciente de sus obligaciones, por cuanto constituye tal instante el punto de arranque para la retroacción. No hay duda del carácter meramente provisional de la fijación de la fecha de retroacción, pues se señala que la resolución que declara la quiebra es modificable en este particular que declara la retroacción, porque no sería razonable asignarle carácter definitivo a

⁵² M.P.A. Jennifer Isabel Arroyo Chacón. “Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha”.

⁵³ Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero. Actos perjudiciales contra la masa concursal. Un análisis práctico de su aplicación. Círculo de Derecho Administrativo. RDAS 11. Contencioso Administrativo. 367-379.

⁵⁴ Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Caracas, 28-03-1977. Ponente. Pedro Linares Pérez.

una declaración judicial, hecha, por imperativo legal, en un momento en que el juzgador sólo posee un conocimiento parcial y limitado de los hechos y de la gravedad y trascendencia de los mismos.

Consiste en que algunos efectos de la quiebra se produzcan no a partir de la fecha de su declaración judicial, sino a partir del momento anterior que el juez señale, por estimar que ya entonces el comerciante se hallaba en cesación de pagos. Es un instituto concursal que el juez declara la nulidad de todos los actos de dominio y administración realizados por el fallido en el tiempo comprendido entre la declaración de la quiebra y la fecha anterior en el tiempo que el juez fija como *dies a quo* – fecha de inicio del cómputo del plazo - del periodo de retroacción. Los efectos se consideran absolutos. Produce la nulidad automática, sobrevenida y general sobre los actos y contratos comprendidos en el periodo señalado por el juez⁵⁵. Es hacer que los efectos de la declaración judicial de quiebra se produzcan, no desde su fecha de declaración sino desde una época anterior.

Es preciso que el juez al declarar la quiebra fije la época a que debe retrotraerse, determinarse el momento preciso en que el comerciante cesó o sobreseyó el pago consciente de sus obligaciones por cuanto constituye tal instante el punto de arranque para la retroacción. En este caso, debe señalarse la fecha a la que se retrotraen los efectos de la declaración, y conduce a que pueda declararse la nulidad de los actos de dominio y administración realizados por el quebrado posteriores a la época en que se retrotraigan los efectos de la quiebra.

Bajo el régimen de quiebra y suspensión de pagos se producía una fragmentación del periodo sospechoso en el que se debían analizar los actos dispositivos realizados por el deudor. Por un lado, se establecía un periodo de retroacción cuyo inicio era fijado por el juez en cada caso concreto teniendo en cuenta en qué momento se produjo el sobreseimiento del quebrado en el pago corriente de sus obligaciones y, por otro lado, una serie de periodos sospechosos anteriores al periodo de retroacción (de existir este) o a la fecha de declaración de la quiebra, en los que mediante el juego de presunciones se facilitaba la ineficacia de los actos del deudor⁵⁶.

La retroacción se basa en el principio en la necesidad de imponer la *par conditio creditorum* que consigue llevar los efectos de la quiebra a un periodo anterior a su declaración judicial. Dentro de los efectos que produce la quiebra en el fallido, esta su inhabilitación para la administración de sus bienes permite que los actos que haya realizado respecto a éstos en el “periodo sospechoso” pueden ser anulados. La retroacción consistiría como un efecto de la sentencia que busca reintegrar a la masa pasiva los bienes que salieron del patrimonio del deudor antes de la sentencia, pero ya habiendo entrado el comerciante en estado de cesación de pagos. Consiste en llevar los efectos de la sentencia de quiebra hacia el pasado, es decir los mismos se produzcan no desde la fecha que la misma es dictada sino desde una época anterior señalada por el juez que no puede ser mayor de dos (2) años como lo establece el artículo 936, del Código de Comercio⁵⁷.

⁵⁵ Alonso Espinosa. “Soluciones judiciales a las situaciones de crisis económica de la empresa”. 12-34.

⁵⁶ Javier Yáñez Evangelista. El sistema de reintegración concursal en la reforma de la ley concursal. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 58, enero-abril de 2022, pp. 159-169.

⁵⁷ Pages Cubeddu. “Efectos de la quiebra”. 55-74.

Se refiere a los efectos patrimoniales que sobre la masa de bienes del quebrado tiene la declaración de quiebra. Con ello se pretende la nulidad, anulabilidad y declaración de ineficacia de ciertos actos y contratos celebrados en el período inmediatamente anterior a la declaración de la insolvencia. Este concepto de retroactividad de los actos de disposición o gravamen de bienes realizados antes del concurso catalogado por Ineficacia de actos del deudor o Ineficacia Concursal mecanismo que el derecho concursal recurre para garantizar y proteger toda la masa concursal sirve para tutelar los derechos patrimoniales que les asisten a los acreedores con créditos reconocidos en un procedimiento concursal. La justificación de esta retroactividad concursal radica en que los actos realizados por el deudor, acreedor o tercero perjudican directamente el pago a los acreedores de sus respectivos créditos⁵⁸.

Tipos de retroacción

La retroacción absoluta consiste en extender hacia el pasado los efectos de la declaración del procedimiento concursal hasta una fecha determinada, que puede venir establecida en la Ley o por decisión judicial, o una combinación de esos dos factores, de forma y manera que todos los actos de disposición y administración realizados durante ese periodo por el deudor son considerados nulos. En el sistema de retroacción relativa se produce la fijación de un periodo de retroacción, legal o judicialmente, pero solo para posibilitar que determinados actos realizados durante el mismo puedan ser anulados, bien por imperio de la Ley, bien previa prueba del ánimo defraudatorio.

Junto a estos dos sistemas, en ocasiones se dispone una combinación de ambos, es decir, la nulidad absoluta de todos los actos de disposición y administración del deudor en el periodo de retroacción, con un sistema de acciones de impugnación de determinados actos con base en criterios subjetivos.

Asimismo, y frente a los anteriores, podemos identificar el sistema en el que no existe fijación de la fecha de retroacción, ni judicial ni legal, en el que sólo se contemplan acciones de impugnación contra actos anteriores⁵⁹.

El lapso de tiempo contado a partir de la fecha de retroacción hacia atrás es el denominado período sospechoso. Los actos de dominio y administración del deudor realizados durante el período sospechoso pueden ser revocables por su proximidad a la quiebra y por presunción de fraude. Conforme al derecho venezolano la sentencia fijará la época en que principió la cesación de los pagos, o se reservará fijarla por auto separado, pero en ningún caso podrá retrotraerla por más de dos años. A falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos se inició en la misma fecha de la declaración de quiebra⁶⁰.

⁵⁸ Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero. “La Ineficacia Concursal en la Jurisprudencia Peruana”. *Revista Foro Derecho Mercantil* n°:34, (ene.-mar.2012). Pp. 139-163

⁵⁹ Juan Ignacio Fernández Aguado. Las acciones revocatorias. *Revistas Comillas*. Icade. *Revistas de la Facultad de Derecho*. Núm. 61 (2004): enero-abril. Pp.211-226.

⁶⁰ Amparo Z. Torres Quintero. “La cesación de pagos en el procedimiento concursal de quiebra en las sociedades anónimas de capital social cerrado en el derecho concursal venezolano”. (Trabajo de Grado para optar al Título de Magister Scientiarum en Derecho Mercantil. Universidad Católica del Táchira. 2017). 111-113

18. Nulidades. (arts. 945 y 946, del Código de Comercio)

Se refieren a los efectos sobre relaciones jurídicas anteriores a la declaración de quiebra, en especial a los efectos sobre los derechos de los acreedores y en los que se indica de modo específico como actos nulos con respecto a los acreedores del concurso y aquellos otros que podrán ser anulados ⁶¹.

Pierre Tapia ha discriminado que los actos cumplidos por el fallido después de la sentencia que declara la quiebra son nulos de pleno derecho, o más exactamente, inoponibles de pleno derecho a la masa en virtud del desasimio; los actos de fallido anteriores a la sentencia de declaratoria de quiebra estarían sometidas a un régimen de nulidades muy particular y especial a la materia de quiebra contenido en el artículo 945, del Código de Comercio, este régimen de nulidades se ha denominado teoría del periodo sospechoso. Es de destacar, que todos estos actos conforme a la doctrina de casación no pueden decretarse de oficio pues no se trata de una materia en que esté interesado el orden público, sino establecida en interés exclusivo de la masa de acreedores, como explícitamente lo dice el propio artículo expresa que los actos en cuestión son nulos y sin efecto. Esta acción queda de parte del síndico de la quiebra quien ejerce la representación de los acreedores. El legislador mismo prevé la necesidad de una acción para que la nulidad pueda ser declarada –es decir no declarada de oficio-. Si el síndico no considera ni oportuno ni conveniente instaurar esta acción en defensa de los intereses confiados, mal podría el juez sin extralimitarse en sus funciones al declarar una nulidad que no le fue solicitada⁶².

Los actos del deudor fallido deben ser estudiados según la época en que ocurran: Antes del “periodo sospechoso” (derecho común) durante el periodo sospechoso (régimen especial de las nulidades) y después de la sentencia de declaratoria de quiebra (desasimio). Según los artículos 945, 946 y 947, el periodo sospechoso se extiende en principio, desde la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra. Y a veces éste se extiende a los diez días que preceden a dicha época. Durante este periodo todos los actos del fallido no son atacados por la Ley, porque no caen bajo el golpe de las nulidades de pleno derecho y otros son simplemente anulables, esto es, facultativa por el tribunal.

En definitiva, para que la masa de la quiebra sea debidamente integrada se establecen una serie de acciones, que permiten la vuelta al patrimonio del fallido de bienes salidos de éste con posterioridad a la declaración, y otras que buscan el regreso a la masa de aquellos bienes que hubieran salido con anterioridad durante el periodo sospechoso; en este último caso el legislador declara ineficaces frente a la masa actos en principio perfectamente validos entre las partes contratantes – fallidos y acreedores- cuando se encuentren en el periodo de retracción de la declaración de quiebra⁶³.

Así también, la doctrina extranjera ha advertido sobre la ineficacia de ciertos actos jurídicos es necesario que haya nacido válidamente; pues si su origen es espurio o carece de presupuestos

⁶¹ Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Caracas, 28-03-1977. Ponente. Pedro Linares Pérez.

⁶² Pages Cubeddu. “Efectos de la quiebra”. 55-74.

⁶³ Pedro Zamudio García. “Integración de la masa activa de la quiebra”. 88-170.

para su existencia deberá considerarse su nulidad. La ineficacia sobrevendría como un accidente que se produce durante la ejecución del negocio, es decir durante su vigencia temporal que podrían producir su inexistencia, a diferencia de la nulidad, los defectos que la originan se constituyen desde el momento de su nacimiento, en tanto el segundo es consecuencia de una causal sobrevenida durante la ejecución del contrato. Siguiendo a Emilio Betti: se denomina inválido, propiamente, el negocio en el que falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales, o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece. Por ineficaz, al negocio en el cual, estando en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, impida, sin embargo, su eficacia una circunstancia de hecho extrínseca a esta.

Los actos que la ley concursal priva de sus efectos normales entre las partes son actos nulos porque se constituyen después de la cesación de pago; siendo inoponibles con relación a la masa de acreedores, pero resultarían plenamente validos entre las partes. El sistema de inoponibilidad estructurado en el procedimiento concursal tiende a evitar que los actos realizados por el deudor en el período de sospecha causen un perjuicio a los acreedores considerados como conjunto, colectividad o masa. Estos actos pueden ser privados de efecto por el juez con relación a dichos acreedores y en la medida del perjuicio causado. La inoponibilidad es el efecto característico de la ineficacia concursal. El efecto esencial y caracterizante de la ineficacia concursal es la inoponibilidad a la masa del acto jurídico de que se trate. Significa que el acto celebrado por el fallido no puede ser opuesto a los acreedores congregados en la colectividad de la masa de la quiebra sin perjuicio de su validez “inter partes”.

En este sentido, la acción que las leyes de quiebra acuerdan a la masa para impedir que el deudor pueda defraudarla o perjudicarla, es desde el punto de vista doctrinario una acción revocatoria limitada a la eficacia del acto; y no una acción de “nulidad” que afecte su validez, puesto que sólo produce efecto con relación a la masa. El acto revocado continúa perfectamente legal y válido entre las partes y erga omnes. En consecuencia, únicamente la masa puede invocar tal derecho y ejercitar esta acción. La revocación consiste en la privación de los efectos del acto con relación a la masa que es precisamente lo que a esta interesa. El acto puede continuar siendo válido entre las partes y mantener su eficacia para todo otro respecto. En consecuencia, el llamado principio de la relatividad de la revocación se enuncia diciendo que la ineficacia del acto queda solo limitada a determinados sujetos: Los acreedores reunidos colectivamente en el proceso concursal; permaneciendo plenamente válido entre las partes otorgantes. Resulta importante tener en cuenta la delimitación cronológica de esta temática, para descubrir que no cualquier acto del fallido resulta vulnerable con relación a la masa, sino solamente los ejecutados dentro del período de sospecha.

Los actos del deudor posteriores a la sentencia declarativa de la quiebra, carecen de todo valor con relación a la masa, y a las partes sin necesidad de que medie un pronunciamiento judicial de revocación o nulidad y ello en razón de que las leyes así lo determinan en forma expresa y categórica. Es uno de los efectos del desapoderamiento que entraña para el deudor la pérdida del derecho de disponer de sus bienes o comprometerlos por obligaciones posteriores. Los actos realizados por el deudor fallido con anterioridad al período de sospecha sólo son cuestionables por

vía de acción pauliana o acción de nulidad, siempre que se den los requisitos necesarios para su procedencia⁶⁴.

19. Tipos de quiebra en la legislación venezolana

En derecho mercantil venezolano la quiebra es la incapacitación e imposibilidad patrimonial de forma definitiva del comerciante para cancelar sus obligaciones, decretada por un tribunal de comercio. Se establece tres tipos de quiebra. La fortuita, dolosa y fraudulenta.

Artículo 915° Código de Comercio:

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente o disipada de parte del fallido.

Supuestos imperativos-. Artículo 916, Código de Comercio -

1° Si los gastos personales y domésticos del fallido, hubieren sido excesivos.

2° Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.

3° Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4° Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

Supuestos facultativos-. Artículo 917, Código de Comercio -.

1° Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajenas obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2° Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3° Si no hubiere hecho asentar en el Registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 19.

4° Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 925.

5° Si no se presentare al síndico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

6° Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores.

Supuestos imperativos-. Artículo 918, Código de Comercio.

1.- Si el quebrado ha ocultado, falsificado o mutilado sus libros.

2.- Sustraído u ocultado el todo o parte de sus bienes,

⁶⁴ Juan Luis Miquel. "El concepto de ineficacia y el principio de relatividad de la revocación concursal". IDEARIUM. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. Editorial Idearium. Mendoza- República Argentina. N° 8/9. (1982-1983). Pp. 59-67.

3.- Por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.

Serán considerados penados fraudulentos-. Artículo 920, Código de Comercio.

1° Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la Ley.

2° Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito o enterado en caja.

3° Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social.

4° Cuando dolosamente hayan tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato social.

5° Los que con dolo o por consecuencia de operaciones fraudulentas hayan ocasionado la quiebra de la sociedad.

Penados con las penas de quebrados fraudulentos.

1° Los individuos que, a sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído el todo o parte de los bienes de éste, muebles o inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código, Penal sobre los que como agentes principales hayan participado en el hecho.

2° Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra, créditos supuestos en su nombre o por medio de otro; o de haber alterado la naturaleza o fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra.

3° Los que, comerciando bajo el nombre de otro o con un nombre supuesto, aparezcan culpables de los hechos expresados en el artículo 918.

20. Masa activa de la quiebra

Cuando se declara la quiebra, todos sus activos pasan a formar parte de lo que se conoce como patrimonio de la quiebra. Es esencialmente una colección de todos los bienes del deudor que están sujetos al proceso de quiebra. La quiebra incluye todos los bienes del fallido o sea todos los bienes presentes y los que adquiriera en el futuro. Resulta necesario para determinar con precisión del activo de la quiebra, que el síndico tome bajo su potestad legal los bienes del fallido. Esto se realiza mediante dos actuaciones que son la incautación y el inventario deben llevarse a cabo tan pronto el síndico haya asumido oficialmente el cargo⁶⁵.

Este conjunto patrimonial pasa a ser administrado y gestionado por los síndicos, bajo la vigilancia del juez, para posteriormente sufragar los gastos del juicio universal y los créditos de los acreedores. Debe diferenciarse entre la masa activa o legal y la masa de hecho. La primera es el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al quebrado, en general. La segunda, son los bienes que efectivamente forman parte de la masa, una vez realizadas las operaciones de agregación y reducción correspondientes, sin incluir aquellos bienes que por imposibilidad legal no pueden someterse a ejecución. Se incluyen no sólo los elementos patrimoniales del quebrado al momento de la declaración de quiebra, sino también los que en un futuro pudiera adquirir, que irán a integrarse igualmente en la masa de la quiebra.

⁶⁵ Alex Patricio Loayza. Lecciones Elementales de Derecho Concursal. Colección Guías de Clase N° 31. Santiago de Chile. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2004.

Debe formarse una masa activa en la que se encuentren los bienes con los que puedan cobrarse los acreedores, por tanto, de la masa deben salir aquellos bienes que no pertenezcan al quebrado, reduciendo la masa, y, por otro lado, existirán bienes que han salido del patrimonio del deudor pero que deben reintegrarse, lo cual se produce fundamentalmente por medio de la retroacción y las acciones revocatorias. Las operaciones de reducción de la masa tienen por objeto hacer salir de la misma los bienes que se encuentran en ella indebidamente. Por su parte, las operaciones de reintegración de la masa implican hacer volver a la misma determinados bienes que salieron en condiciones fraudulentas, y que, por pertenecer al quebrado, deben incluirse en el procedimiento de ejecución universal.

En definitiva, la masa se compone de aquellos bienes en poder del quebrado, susceptible de embargo y de aquellos que no se encuentran a su disposición, que le pertenece y que para su reintegración a la misma es necesario el ejercicio de diversas acciones, lo mismo que su exclusión⁶⁶.

21. Masa pasiva de la quiebra

El objetivo de los procedimientos para determinar el pasivo apunta a establecer quienes conforman la masa pasiva de la quiebra, quienes tendrán derecho a pagarse dentro de ella como también la forma en que concurrirán al pago. La determinación del pasivo se logra mediante dos etapas: verificación de créditos y preferencias e impugnaciones de tales créditos y de las preferencias alegadas ⁶⁷.

La masa pasiva, está formada por los créditos contra el deudor fallido común. Se determina por la administración concursal, órgano encargado de realizar inventario de bienes y derechos del deudor, así como de elaborar lista de acreedores y de intervenir los actos realizados por el deudor.

La concurrencia de los acreedores para recibir su pago es conocida doctrinalmente como masa pasiva para que los acreedores se cubran su deuda. La declaración de quiebra lleva consigo la constitución de una masa o conjunto de acreedores a los que hay que satisfacer con la ejecución de los bienes del quebrado que forman la masa pasiva. Todos los acreedores anteriores a la declaración de quiebra que están sometidos a sus efectos y por consiguiente tienen derecho a participar en ella, se les denomina "acreedores concursales", mientras que los que efectivamente participan en la fase de liquidación de la quiebra se les llama "acreedores concurrentes".

22. Desapoderamiento. (art. 939 Código de Comercio)

El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que se adquieran hasta su rehabilitación; impidiéndole ejercitar los derechos de disposición y administración pasando de pleno derecho al síndico. Esa es la razón por la cual sus actos sobre los bienes desapoderados no producen efectos; es decir resultan

⁶⁶ Pedro Zamudio García. "Integración de la masa activa de la quiebra". 88-170.

⁶⁷ Loayza. Lecciones Elementales de Derecho Concursal. 2004.

ineficaces frente a los acreedores. En tanto, el fallido está desapoderado y le impide disponer de sus bienes; produciéndose en forma automática por la sola declaración de quiebra; si esto es así resulta forzoso concluir que esa ineficacia de los actos realizados en violación a esa norma puede ser directamente declarada por el juez, porque se trata de un efecto de la quiebra producido de pleno derecho. Para tal ineficacia basta la declaración de quiebra, pues no es sino una consecuencia del desapoderamiento que se produce automáticamente con ésta y opera de pleno derecho; como de pleno derecho se produce el desapoderamiento del que dicha ineficacia no es sino un efecto.

En el proceso de quiebra, el deudor se encuentra afectado por el fenómeno del desapoderamiento: su poder de disposición se encuentra neutralizado en forma absoluta, a pesar que continúa teniendo la propiedad de sus bienes, pero no la disposición. Es el principal efecto patrimonial que comienza en la fecha de la sentencia, siendo inoponibles todos los actos que el fallido otorgue después aun cuando no se hayan publicado edictos o anotadas las inhibiciones de bienes según su naturaleza. El fallido no se convierte en un incapaz, pues continúa teniendo la propiedad de los bienes desapoderados pero la legitimación para realizar los actos de disposición o administración sobre esos bienes, pasa el síndico concursal a disponer de éstos.

Es una institución de carácter procesal y cautelar, cuyo propósito es hacer posible el concurso de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, de manera que éste queda privado de la administración, en tanto que habiéndose tornado insolvente, su patrimonio embargable queda afecto en su integridad al cumplimiento de sus obligaciones para con los acreedores, quienes podrán disponer del patrocínio embargable y de sus frutos para hacerse pago de sus créditos ⁶⁸.

Es un acto de contribución necesaria por el fallido, como obligación que importa al deudor, teniendo la finalidad que el síndico cumpla con su deber de la mejor forma para, precisamente, incautar y formar el inventario. Esto es requerirle al fallido le suministre toda la información necesaria o abrir la correspondencia de este con intervención del tribunal, como también retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios comprendidos en la quiebra. Es una especie de embargo general que paraliza los poderes de disposición y goce que el fallido tenía antes de la quiebra, como atributos de su dominio, para entregarlos a los acreedores para que se paguen de sus créditos. Tiene dos aspectos: a) El aspecto material reflejado principalmente en la incautación e inventario y comprende el desapoderamiento de los bienes, el cierre de establecimientos, la aposición de sellos, la entrega de bienes por terceros al síndico. b) El aspecto jurídico, se traduce principalmente en la pérdida del derecho de administrar y disponer de sus bienes.

23. Acción revocatoria concursal

Es una acción que, bajo el cumplimiento de requisitos sustanciales y procesales, busca dejar sin efectos un acto realizado por el deudor fallido. Se trata de una acción de naturaleza personal que tiene por objeto reincorporar al patrimonio del deudor, para someter a la ejecución colectiva los bienes que salieron ilícitamente y en perjuicio de los acreedores. El caso del deudor, quien, al estar incurso en un estado de insolvencia declarada, ejecuta actos no prohibidos por el legislador -

⁶⁸ Loayza. Lecciones Elementales de Derecho Concursal. 2004.

como la venta de sus activos- causando de esta forma perjuicios a sus acreedores, puesto que afecta la prenda general de los acreedores, y disminuyendo el activo que puede entrar a garantizar el pasivo de dicho deudor. La legislación ha determinado que, bajo el cumplimiento de ciertas circunstancias, sería posible que el acreedor accione contra los actos ejecutados por el deudor con la finalidad de traer de nuevo a su patrimonio el activo que, por medio del negocio jurídico celebrado con un tercero, salió y produjo una desmejora en la prenda general de los acreedores⁶⁹.

24. Ineficacia concursal. (art. 945. Código de Comercio)

Uno de los aspectos del proceso de quiebra, consiste en que dentro de este puede lograrse que a la masa ingresen no sólo los bienes que el deudor posea al momento de la declaración de su estado de quiebra; sino aquellos elementos de la prenda común de los acreedores que hubieren salido en forma maliciosa y en perjuicio de los referidos acreedores. La ley ha consagrado beneficio de los acreedores ciertas acciones de anulabilidad o revocatorias, tendientes a procurar la reintegración del patrimonio, en caso de que el titular haya desplazado algunos activos en forma maliciosa o dolosa o que, por mera concesión de privilegios indebidos, hubiere roto el equilibrio deseado por la ley.

La ineficacia comprende todo supuesto en que un acto jurídico es privado de efectos sea total o parcialmente, entre las partes que lo otorgaron, frente a todos o ciertos terceros. Se incluyen en esta noción: la invalidez nulidad/anulabilidad-, la inexistencia, la inoponibilidad, la revocación, la resolución y la rescisión. En cambio, en un sentido más estricto, sólo comprendería aquellos actos que si bien son válidos o producen los efectos que le son propios, son ineficaces. En este caso, los actos inoponibles, así como aquellos que se resuelven, revocan o rescinden. La ineficacia es la sanción legal sobre un acto jurídico, que priva a éste de sus efectos normales entre los intervinientes, frente a determinadas personas. La invalidez es la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto. La ineficacia es general: es cualquier situación en la que el acto deja de producir efectos. Por lo cual, podemos encontrar casos de actos jurídicos válidos pero ineficaces.

Otro criterio establece la inoponibilidad concursal significa que no existen los efectos del acto impugnado respecto de los acreedores concursales, pero mantiene su validez y eficacia entre las partes y frente a terceros, salvo terceros acreedores⁷⁰. El sistema de inoponibilidad estructurado en el derecho concursal argentino vigente, tiende a evitar que los actos realizados por el deudor en el período de sospecha causen un perjuicio a los acreedores considerados como conjunto, colectividad o masa. Por tal razón, estos actos pueden ser privados de efecto por el juez con relación a dichos acreedores y en la medida del perjuicio causado. Los actos, pues, encuadrados en tal sentido, no son declarados inválidos, sino solo inoponibles a los acreedores, o sea sin efecto

⁶⁹ Hernández Guayambuco, Luz Dary. “Aproximación teórica de la Acción Revocatoria Concursal en el Derecho argentino desde un estudio de sus normas y doctrina, en el marco del Derecho concursal” Revista VIA IURIS, núm. 13, julio-diciembre, 2012, pp. 73-84. Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá, Colombia.

⁷⁰ Lizárraga Vera-Portocarrero. “Actos perjudiciales contra la masa concursal. Un análisis práctico de su aplicación”. Pp. 367-379.

respecto de ellos. En consecuencia, los actos son plenamente válidos y eficaces, no solamente entre las partes, sino también con relación a terceros, con excepción de los terceros acreedores”⁷¹.

Fraude a los acreedores

La base fáctica de la ineficacia concursal se fundamenta que en la denominada quiebra oculta: el deudor realiza una serie de actos jurídicos que en última instancia menoscaban y deterioran el acervo patrimonial considerado prenda común de las obligaciones. Garrigues señala que a la declaración de quiebra suele preceder una época de desarreglo económico, en la que el deudor, viéndola próxima la quiebra, procura retrasarla con operaciones que suelen más bien precipitarla; intenta salvar algunos bienes en beneficio particular por el procedimiento de supuestas enajenaciones a personas de confianza; pretende colocar en situación privilegiada a los acreedores más propicios en su afecto o satisface anticipadamente ciertos créditos. Con este proceder, característico del período inmediato a la quiebra, el deudor encontrándose realmente en estado de cesación de pagos, perjudica a sus acreedores, porque subtrae bienes de su garantía común, o vulnera el principio de la igualdad de condición de todos ellos⁷².

Con la finalidad de asegurar la masa concursal; las normas concursales establecen restricciones a su disposición. Los efectos del concurso no solo se producen desde el momento en que se publica el aviso del inicio del mismo, sino que afecta a los actos de disposición realizados por el deudor en un periodo anterior a esta publicación. Estos actos realizados por el deudor en circunstancias previas a la declaración de concurso, pero en plena etapa de formación y desarrollo de la crisis patrimonial del deudor, se denominan fraude a los acreedores, toda vez que, en su mayoría, dichos actos de desapoderamiento del patrimonio del deudor son realizados en beneficio único y exclusivo del deudor o de algún acreedor; de este modo la salvaguarda sus propios intereses y no el de la colectividad de sus acreedores, teniendo en cuenta es el deudor el primero en percatarse de su situación de crisis. Para que una norma concursal funcione, entre otros aspectos que debe contener la protección de los activos del negocio en crisis debe ser efectiva. El derecho concursal tiene como herramienta para la protección de este tipo de actos fraudulentos realizados por el deudor una de las instituciones más importante: la ineficacia concursal o acción rescisoria⁷³.

Hipótesis

El Código de Comercio venezolano, se establece que se consideran nulos y sin efecto respecto de los acreedores del concurso los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos, o en los diez días que preceden a dicha época, a saber:

- a) Las enajenaciones de bienes muebles o inmuebles, a título gratuito.

⁷¹ GRILLO, Horacio Augusto. “Período de Sospecha en la Legislación Concursal”. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea. 2001. p. 2.

⁷² GARRIGUES, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo V. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1987. p. 53.

⁷³ Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero. Los actos de disposición del deudor concursado como materia de ineficacia concursal. análisis del perjuicio y desarrollo normal de la actividad del deudor de dichos actos en el denominado periodo de sospecha. Departamento Académico de Derecho. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2016. Pp. 541-571.

b) Las hipotecas convencionales o judiciales, derechos de anticresis, prenda y cualquier privilegio o causa de preferencia en el pago, obtenidos sobre bienes del deudor, por deudas contraídas con anterioridad a los diez días indicados.

c) Los pagos de deudas de plazo no vencido.

d) Los pagos de deudas de plazo vencido, que fueren hechos de otra manera que en dinero o en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.

25. Nombramiento del síndico

La segunda estipulación de la sentencia de quiebra en el Derecho venezolano es la designación del síndico. En este sentido la doctrina extranjera ha establecido que la actuación del síndico se desarrolla en protección de un interés privado; es un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia. La función del síndico en el derecho mercantil venezolano prevé que debe administrar el patrimonio del fallido y proceder a todas las operaciones útiles para la conservación de los derechos de los acreedores especialmente el cobro de las acreencias del fallido. Representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y los derechos del fallido en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por la ley. Es un órgano del concurso cuyas atribuciones, legitimación y responsabilidades son conferidas por la ley.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo está referido a la hipótesis del estado de quiebra tanto como situación patrimonial que debe ser constatado contablemente a través de los respectivos estados financieros y procedimiento jurídico. Esta se origina en virtud de una situación de insolvencia que se manifiesta frente a los acreedores en incumplimientos de cancelación de pagos de manera general y permanente que abarca tanto las deudas vencidas como las que todavía no son exigibles; aunque este síntoma no es el único. La situación económica de la empresa delata su inevitable desaparición lo que se ha identificado por quiebra oculta; se constituye desde la perspectiva legal como una causal de disolución anticipada de la sociedad mercantil.

Si bien existe un hecho patrimonial que define la quiebra resulta necesario la declaratoria judicial producto de una demanda o solicitud de pronunciamiento incoado por el propio deudor en estado de insolvencia conforme a la redacción del dispositivo legal del Código de Comercio – art. 925- se vislumbra como una carga obligatoria o de los acreedores – art. 931-. Por ser un procedimiento judicial obviamente la declaración debe estar precedida por una fase de contradicción y probatoria para que el juez se pronuncie al respecto, destacando como medio de prueba la contabilidad de la empresa particularmente los estados financieros entre ellos el balance de situación.

Ciertamente se refleja en la doctrina un debate sobre la naturaleza declarativa o constitutiva de la sentencia que se pronuncia sobre la quiebra, pero la realidad es que a través de ésta se genera

una situación jurídica distinta a la que la antecedía, superando la simple constatación judicial del estado de insolvencia que la origina. Sin embargo, resulta menester afirmar que la quiebra puede ser declarada de oficio por el juez cuando fracasa el procedimiento concursal de atraso. –art. 911 Código de Comercio–

La finalidad del procedimiento judicial de quiebra es la protección y posterior satisfacción de las deudas del deudor fallido a través de la conformación de la masa activa que consiste en la identificación de los bienes de su patrimonio y la pasiva en la identificación de las acreencias como sus acreedores; ambas se conforman con carácter indivisible; aunado a las medidas necesarias para su mantenimiento. A través de la liquidación del patrimonio del fallido por el síndico se realizaría la partición o distribución equitativa a los acreedores para satisfacer sus acreencias.

Por la designación del síndico se produce el desapoderamiento del deudor fallido, es decir la incapacidad para disponer y administrar la totalidad de su patrimonio abarcando todos los bienes sin importar el origen de éstos sean adquiridos a título civil o mercantil. También, se le faculta al síndico a desarrollar una serie de diligencias que abarca tanto el antes como después de la declaración de quiebra.

Como fundamento necesario del procedimiento de quiebra es la determinación de denominado periodo sospecho; consiste en que la situación de insolvencia patrimonial del fallido es el resultado de un proceso paulatino de decisiones gerenciales poco afortunadas que deterioran la rentabilidad y solvencia de la empresa. En este particular, se asume que la administración realizó negocios jurídicos en detrimento de sus acreedores incluso de manera dolosa para favorecer a una parcialidad en menoscabo de la totalidad. En este sentido, surge la posibilidad que el síndico pueda solicitar la nulidad de los negocios que considere que hayan menoscabado el patrimonio del fallido como garantía de sus acreencias.

La legislación prevé la figura jurídica de la retroacción que significa que los efectos jurídicos de la quiebra se retrotraen a la fecha de la cesación de los pagos cuya ocurrencia se suscita con anterioridad a la declaración judicial siendo determinada o especificada por esta. Esta fecha establecida por la declaración judicial, coinciden la doctrina nacional y extranjera, su carácter provisional, pues puede ser controvertida e impugnada por los solicitantes de la quiebra, bajo el argumento que inicialmente el conocimiento del juez sobre la situación patrimonial del fallido es limitado conforme a lo probado en el procedimiento. Como toda sentencia esta debe adquirir cualidad de cosa juzgada para que tenga efectos plenos. La ocupación e incautación por los síndicos de los instrumentos y registros de contabilidad del fallido pudiesen traer nuevos indicios sobre la fecha exacta del inicio de la cesación de pagos.

BIBLIOGRAFÍA

Acedo de Lepervanche. Luisa T. “La disolución de la sociedad anónima en el código de comercio de 1904 y su relación con el código de comercio vigente”. Centenario del Código de Comercio venezolano de 1904. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas- 2004.

- Acedo Mendoza Manuel y Acedo de Lepervanche. Luisa. “La Sociedad Anónima”. Vadell-hermanos Editores. Tercera Edición. Valencia- Caracas. Mayo 1996.
- Alonso Espinosa. Francisco J. “Soluciones judiciales a las situaciones de crisis económica de la empresa”. *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. N° 12.1994.
- Arroyo Chacón, Jennifer Isabel. “Análisis de la quiebra desde la perspectiva financiera-contable y desde la perspectiva jurídica y el Contrato de Concordato como una manera de mantener la hipótesis del Negocio en Marcha”. *Derecho en Sociedad* N° 6. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT. Costa Rica. (enero 2014). Acceso:31.08.2024.https://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/contaduria/Analisis_de_la_quiebra_perspetiva_jur%C3%ADdica_y_financiera_contable.pdf.
- Ascarelli. Tulio. “Derecho Mercantil”. México D.F. Porrúa, 1940.
- Baeza Ovalle. José Gonzalo “petición de quiebra y abuso del derecho”. *Ars Boni et Aequi* (año 8 no 1). 2012.
- Bravo Herrera, Fernando. “Modelos predictivos de la probabilidad de insolvencia en microempresas chilenas”. *Contaduría Universidad de Antioquia*. N° 53. Medellín. 2008.
- Baumeister Toledo. Alberto. “Análisis y consideraciones sobre los convenios con deudores y en especial con los fallidos en el derecho concursal venezolano”. Ponencia presentada por el autor al II Congreso del Instituto Ibero-Americano de Derecho Concursal, Mérida, México, noviembre. 2006.
- Broseta Pont. Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Tecnos. Séptima Edición. Madrid.
- Brunetti, Antonio “Sociedades Mercantiles”, Serie Clásicos del Derecho Societario. Tomo I. México: Editorial Jurídica Universitaria, agosto, 2001.
- Cabrejas Guijarro. María Del Mar. Retroacción de la quiebra. *Estudios Financieros*. Num. 27. 51/2003.
- Carta Rivero, Julio Alexander. “Disolución y liquidación para la extinción de las compañías anónimas ¿figuras jurídicas de imposible o difícil cumplimiento en el ordenamiento jurídico venezolano actual?” *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. N° 8. Homenaje al Prof. Pedro Pineda León. Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil A.C. Caracas 2021.
- Contreras Puelles. Roberto. “Quiebra fraudulenta y desasimio de bienes”. Comentario de la SCA de Santiago de 10 de agosto del año 2016 (Rol N°2127-2016). *Revista Jurídica Digital UANDES* 2/1 (2018).
- Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Caracas, 28-03-1977. Ponente. Pedro Linares Pérez.

- Costa Braga de Oliveira. Pedro Alberto. “Apuntes sobre el régimen concursal brasileño”. Revista Practica Latinoamericana. Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. N° 6/2003.
- Fernández, Raymundo. “El verdadero concepto económico-jurídico de la cesación de pagos”. En Tratado teórico - práctico de la quiebra. Fundamentos de la quiebra. (173-188). Buenos Aires. Compañía Impresora Argentina. 1937.
- Fernández Aguado, Juan Ignacio. “Las acciones revocatorias”. Revistas Comillas. Icade. Revistas de la Facultad de Derecho. Núm. 61 (2004): enero-abril.
- Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. “La extinción de la sociedad mercantil”. Revista Venezolana de Derecho Mercantil. N° 7 Homenaje al Dr. Fernando Martínez Riviello. Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil A.C. Caracas 2021.
- Garrigues, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo V. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1987.
- Grillo, Horacio Augusto. “Período de Sospecha en la Legislación Concursal”. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001.
- Goldschmidt, Roberto. “Curso de Derecho Mercantil”. Caracas: Ediar Venezolana s.r.l. 1979.
- Hernández Guayambuco, Luz Dary. “Aproximación teórica de la Acción Revocatoria Concursal en el Derecho argentino desde un estudio de sus normas y doctrina, en el marco del Derecho concursal” Revista VIA IURIS, núm. 13, julio-diciembre, 2012, pp. 73-84. Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá, Colombia.
- Hung Villant. Francisco. Sociedades. Vadell hermanos Editores- 6° Edición, revisada, corregida y puesta al día- Valencia-Caracas- Venezuela.2005.
- Jiménez Zeledón. Mariano. “La quiebra técnica en el Código de Comercio”. Revista Judicial, Costa Rica, N° 101, Setiembre 2011.
- Juppet Ewing. María Fernanda. Liquidación de una sociedad mercantil. Revista Actualidad Jurídica N° 30. Universidad del Desarrollo. Santiago de Chile. Julio 2014.
- Kolind-Hansen, Lisbeth Benavides. “El Período de sospecha en la Ley General del Sistema Concursal”. Derecho Concursal. Revista de Derecho Administrativo. Comisión de Publicaciones del Círculo de Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Año 2011Número 10, Fascículo: 2.
- Malagarriga. Carlos C. “Tratado Comercial de Derecho Comercial”. Tomo IV. Quiebras y prescripción. Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1963.

- Manzano, Fabio Rinaldi. “Eficacia de la Sentencia de Quiebra Extranjera. La Desarmonía de Brasil Frente a Mayoría de los Países del MERCOSUR (Argentina, Uruguay y Paraguay). [en línea]. Maestría en Derecho Empresario Económico. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/eficacia-sentencia-quiebra-extranjera.pdf>. Fecha de consulta: 25-10-2025.
- Miquel, Juan Luis. “El concepto de ineficacia y el principio de relatividad de la revocación concursal”. IDEARIUM. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. Editorial Idearium. Mendoza- República Argentina. N° 8/9. (1982-1983).
- Miguens. Héctor José. El concepto de “estado de cesación de pagos” en el derecho concursal argentino. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. , N° 16, 2012.
- Morles Hernández. Alfredo. “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo II. Las sociedades mercantiles. Tercera Edición. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello: 1989.
- Morles Hernández, Alfredo. “La disolución de las sociedades mercantiles”. Cuestiones de Derecho Societario. Serie Estudios 63. 55-128. Caracas. Academia de Ciencias Políticas. 2006.
- Lizárraga Vera-Portocarrero, Anthony. “Actos perjudiciales contra la masa concursal. Un análisis práctico de su aplicación”. Círculo de Derecho Administrativo. RDAS 11. Contencioso Administrativo.
- Lizárraga Vera-Portocarrero, Anthony. “Los actos de disposición del deudor concursado como materia de ineficacia concursal. análisis del perjuicio y desarrollo normal de la actividad del deudor de dichos actos en el denominado periodo de sospecha”. Departamento Académico de Derecho. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2016.
- Loayza, Alex Patricio. “Lecciones Elementales de Derecho Concursal”. Colección Guías de Clase N° 31. Santiago de Chile. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2004.
- López Gianopoulos. Set Leonel. “La retroacción de los efectos de la sentencia de concurso mercantil. Un análisis desde la seguridad jurídica”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. N° 35 (2013). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pages Cubeddu, Mariana. “Efectos de la quiebra”. (Trabajo especial de grado para optar al grado de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Católica Andrés Bello, noviembre 2003).
- Pisani Ricci. María Auxiliadora. La Quiebra Derecho Venezolano (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Caracas- 2009)

- Quintana Adriano. Elvia Arcelia. “Garantías en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”. *Revista de Derecho Privado*. Año 8 Número 22 enero. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) – Abril Año 1997.
- Ríos Arrieta. Rafael. “Estudios sobre la Quiebra”. *La Cesación de Pagos*. Caracas. Editorial Pensamiento Vivo, 1962.
- Tasies Beleta. Ricard. “Sobre la naturaleza jurídica del instituto de la retroacción en el proceso de quiebra”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. N° 5, 2002.
- Salvatierra, Juan Cruz. “Los delitos de quiebra”. Trabajo Final Integrador. Especialización en Derecho Empresario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. s/f. <https://core.ac.uk/download/pdf/328877477.pdf>.
- Schmerler Vainstein, Daniel. “Ineficacia de actos en el “período de sospecha”: buscando la reintegración patrimonial del deudor concursado”. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (indecopi). Vol. 7 Núm. 12 (2011). Gobierno del Perú.
- Torres Quintero. Amparo Z, “La cesación de pagos en el procedimiento concursal de quiebra en las sociedades anónimas de capital social cerrado en el derecho concursal venezolano”. (Trabajo de Grado para optar al Título de Magister Scientiarum en Derecho Mercantil. Universidad Católica del Táchira. 2017).
- Urizar Monzón, Ronald Enrique. “La predicción de la quiebra empresarial. Una revisión del modelo de Edward Altman”. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI (Centro Universitario de Oriente de la Universidad San Carlos de Guatemala)*. USAC, , Vol. 7, N° 1, 2023.
- Yáñez Evangelista, Javier. *El sistema de reintegración concursal en la reforma de la ley concursal*. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 58, enero-abril de 2022.
- Zamudio García, Pedro. “Integración de la masa activa de la quiebra”. (Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho. Escuela Nacional de Estudios Profesionales “Aragón”. Universidad Nacional Autónoma de México, noviembre 1987).